



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS DEL ARTICULO 211
DE LA LEY DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE GUSTAVO HERNANDEZ TELLEZ

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

	Pag.
INTRODUCCION	3
1. DELITO ESPECIAL	
1.1 Denominación	5
1.2 Sujetos del Delito Especial	12
1.3 Diferencias en relación a otros Delitos	18
2. LA LEY DE AMPARO	
2.1 Definición de Amparo	25
2.2 Doctrina	31
2.3 Partes en el Juicio de Amparo	45
2.4 Origen del Artículo 211 de la Ley de Amparo	53
3. ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO	
3.1 Antecedentes históricos	57
3.2 Relación con el Artículo 116 de la misma Ley	62
3.3 Bien Jurídico Tutelado	65
4. ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO	
4.1 Conducta y Ausencia de Conducta	68
4.2 Tipicidad y Atipicidad	83
4.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación	100
4.4 Imputabilidad y Ausencia de Imputabilidad	114
4.5 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	121
4.6 Punibilidad y Ausencia de Punibilidad	144
5. CONCLUSIONES	150
6. BIBLIOGRAFIA	159

ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad -- ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

I N T R O D U C C I O N

Por considerar que el Amparo es una institución creada por juristas nacionales y que la misma tiene por objeto conservar y proteger las Garantías del Gobernado, también llamadas Garantías Individuales, que se encuentran consagradas en la Constitución, que además la acción de Amparo es un proceso o juicio que procede sólo a través o a instancia de la parte agraviada, y que la protección y el Amparo de la Justicia Federal se solicita por medio de la demanda de Amparo, es por ésto que surgió en nosotros la inquietud de analizar a la luz de la teoría del delito el tipo contenido en el artículo 211 de la Ley de Amparo, precepto que en nuestra opinión protege eficazmente al Juicio de Garantías y al derecho que tenemos los gobernados para servirnos del mismo, cuando evidentemente necesitemos solicitarlo y que la protección que consagra sea otorgada en forma gratuita, pronta y eficaz, tal como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Nuestro estudio se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el primero de ellos se incluyen las consideraciones y conceptos que investigamos sobre el delito especial, en dicho capítulo destacamos el razonamiento por el cual se le denomina delito especial, quien es la parte procesal que comete el delito y que calidad se necesita para cometer el ilícito penal que aquí estudiamos. También señalamos que ordenamientos jurí

dicos contienen delitos especiales y generalmente en que tipo de leyes se localizan; así como la relación que guarda con los delitos comunes, federales, militares y políticos.

En el segundo capítulo nos abocamos al estudio de la Ley de Amparo, las consideraciones que sobre el Juicio de Garantías se han hecho, los conceptos que sobre la misma se han vertido, la relación procesal de las partes, la importancia del quejoso o agraviado en nuestro delito, así como las causas que dieron origen a que este artículo se plasmara en la Ley de Amparo.

El tercer capítulo hace referencia a los antecedentes históricos sobre el artículo 211 de la Ley de Amparo, a la vinculación que tiene este artículo con el 116 del mismo ordenamiento, la importancia de dichos preceptos y la conveniencia de tutelarlos penalmente.

En el cuarto y último capítulo nos dedicamos al estudio de todos y cada uno de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo, aplicándolos en particular al ilícito previsto y sancionado por el artículo 211 de la multicitada ley, de esta manera fue como obtuvimos las conclusiones, mismas que esperamos se tomen en cuenta por quienes les corresponda sancionar el artículo materia de nuestro estudio cuando tenga verificativo la comisión del delito que se contempla en el precepto analizado en este trabajo.

DELITO ESPECIAL

1.1 DENOMINACION

Dar una definición de Delito Especial resulta complejo, tratar de conjuntar todas las características que nos dan los autores en un solo concepto sería un tanto problemático, en virtud de que la mayoría tiene un criterio diferente del mismo.

Por ello consideramos oportuno mencionar sólo a los autores más relevantes y su opinión acerca del Delito Especial. Una vez hecho esto podremos analizarlo y describirlo.

Para fijar la denominación de Delito Especial debemos entender que lo "especial" difiere de lo "general", en realidad son términos que se contraponen, y para entrar en el estudio del delito tendremos en cuenta primeramente lo que al respecto nos dice MAGGIORE (1) "... disposición general es la que configura al delito de un modo genérico"; y es especial "la disposición que circunscribe al hecho dentro de su contenido específico". O sea que una disposición "especial" nunca la encontraremos dentro del ordenamiento correspondiente sino fuera de éste.

El procesalista FRANCESCO CARNELUTTI, señala (2) "por el delito especial toma relevancia jurídica un elemento del acto que en el delito común permanece, por el contrario, en

(1) Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Edit. Temis. Bogotá, 1954, p-244

(2) Carnelutti Francesco. Teoría General del Delito, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, p-102.

estado de indiferencia; ello quiere decir que el delito especial tiene un requisito más". Las observaciones que nos hace este autor son adecuadas pero incompletas, ya que aunque nos da un mejor panorama para definir al mismo, no nos dice en que consiste ese "requisito más".

Podemos asentar que se le denomina "Delito Especial" a aquellas disposiciones penales que no están localizadas en el ordenamiento jurídico correspondiente (Código Penal). Esto quiere decir que el Delito Especial se encuentra disperso en ordenamientos de diferentes materias (civil, laboral, administrativa, etc.).

El penalista SEBASTIAN SOLER, en su obra Derecho Penal Argentino nos dice: (3) "Se suele llamar delito especial al que requiere determinada calidad en el sujeto activo... También se incluyen en ésta designación aquellos delitos que constan en leyes penales no incorporadas en el Código penal".

Por lo antes señalado debemos sintetizar que se le denomina Delito Especial a:

- a) Aquella disposición normativa penal que tipifica un delito y que se encuentra en ordenamientos jurídicos diferentes al Código de la Materia.

Las razones por las que no se encuentra en el Código Penal las analizaremos más adelante.

(3) Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipografica Editora Argentina, 1956 p-286.

- b) Aquella disposición normativa penal que tiene un "requisito más".

Este requisito se dá en el Sujeto Activo o el Autor del Delito ya que éste se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, por requerirse una "calidad específica" señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo.

El legislador mexicano, tomó en cuenta lo dicho en nuestro primer inciso, al establecer en el Artículo Sexto del Código Penal lo siguiente: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes en este Código". A este respecto debemos hacer la aclaración siguiente: la disposición transcrita nos habla de "Ley Especial"; para los penalistas existen diferentes formas de nombrar a los Delitos Especiales, así como Ley Especial, Ley Penal Especial, Derecho Penal Especial, etc., que entre otras son las más comunes, pero nos parece más adecuado hablar de Delitos Especiales ya que así, puede comprenderse "cualquier delito previsto en cualquier ley", en cambio "Ley Especial" o "Ley Penal Especial" dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo éstos términos aquel Ordenamiento Jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones propias, también como es el caso del Código Penal Militar o la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal.

Lo antes señalado no quiere decir que todos los Delitos Especiales deban de tener ese "requisito más" de que nos habla CARNELUTTI (visto en el inciso b), nos basta con que el delito se encuentre plasmado en un código o ley que no sea la Penal para que se le considere Delito Especial.

En realidad los Delitos Especiales deberían figurar en el Código Penal vigente. Existen varios motivos por los cuales estos delitos no se encuentran en el Código Sustantivo de la Materia, entre otros, el primero tiene relación a su origen, por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a su importancia en el momento requiere reglamentación; el segundo aspecto se debe a la imposibilidad legislativa de introducir ese Delito Especial al Código Penal, inmediatamente después de su nacimiento y por ese motivo queda plasmado en la ley que le dió vida.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Ministros, ha establecido algunos criterios en los que apoya la disposición del artículo sexto del Código Penal, las tesis jurisprudenciales correspondientes se encuentran en el Semanario Judicial de la Federación y dicen así:

"No es exacto que la ley penal esté constituida exclusi

vamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal" (4).

Otra tesis expresa lo siguiente:

"las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6º del Código Penal Federal, que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal (5).

Dentro de nuestro sistema jurídico son variadas las leyes

- (4) Semanario Judicial de la Federación XII, pag. 69 Sexta época. Segunda Parte.
- (5) Semanario Judicial de la Federación XXV Sexta Época. Segunda Parte. pag. 73.

que contienen Delitos Especiales, aquí enunciamos algunas:

- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Militar.
- Código Sanitario de los E. U. M.
- Ley de Amparo.
- Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica.
- Ley de Imprenta.
- Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables.
- Ley de Impuestos sobre Producción y Consumo de Cerveza.
- Ley de Navegación y Comercio Martítimos.
- Ley de Propiedad Industrial.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley del I. S. S. S. T. E.
- Ley Federal de Aguas.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

- Ley Federal de Pesca.
- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Forestal.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Ley General de Población.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Minera.
- Ley Monetaria de los E. U. M.
- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.
- Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal.
- Ley Reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional.
- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.
- Ley sobre las características del uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- Ley sobre turismo.
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

1.2 SUJETOS DEL DELITO ESPECIAL

Existen dos tipos de sujetos para el Derecho Penal y son los siguientes:

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo

Sujeto Activo.- Dentro del Derecho Penal los juristas - han invocado que solamente las personas pueden ser Sujetos Activos del delito. Esta afirmación se debe a que antiguamente se creía que los animales también podían ser autores de delitos.

El autor del delito es aquella persona que comete o ejecuta el delito, también se le suele denominar ofensor o agente del delito.

MEZGER considera que: (6) "autor de un hecho punible - es el que comete el hecho con voluntad de autor, en forma típica, y, en los casos pertinentes, causa el resultado del mismo".

La definición de este autor es la más completa, ya que - primero deberá cuidarse que el sujeto cometa la conducta descrita en el tipo, que ésta le sea imputable y que exista nexa

(6) Derecho Penal. Parte General. Edit. Bibliografica Argentina. 1955. p-305

causal entre el sujeto y el acto; para que pueda considerarse a alguien autor del mismo.

Dentro de la autoría deben considerarse todas aquellas - personas que intervienen para la consumación del delito.

En la ejecución de un delito existe la posibilidad de participación o co-autoría por parte de varios sujetos, el artículo 13 del Código Penal señala: -"Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y

IV.- Los que en casos previstos por la Ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. "

Una vez analizado el delito y delimitada la responsabilidad de aquellos que intervinieron en el mismo, se establecerá su "calidad" en relación a la clasificación clásica que hacen los juristas entre autores y cómplices, y una vez hecho esto, se establecerá la pena para cada uno de los que intervinieron en el hecho criminal, según su participación.

Existe controversia entre los autores al plantear, si las personas morales pueden ser o no autores de delitos, nosotros afirmamos que no lo pueden ser y manifestamos que la persona moral se integra por un conjunto de personas físicas o morales que al unirse forman un grupo cuyo objetivo es alcanzar un fin común; para el logro de ese fin unen sus esfuerzos y surge un ser con personalidad jurídica distinta a la vida de sus componentes. Hemos de señalar que el principal atributo de la persona moral es la capacidad de decisión, que se transforma en voluntad propia y diferente a la de los socios que la integran, cualquier ilícito penal en que incurra una persona moral, será responsable aquella persona física que lo haya producido. Las sociedades o asociaciones surgen debido a: (7) "la reunión de dos o más personas, que unen sus aportaciones, para la consecución de un fin, cuyos beneficios se dividen proporcionalmente".

El objeto de la persona moral deberá ser siempre lícito y acorde al derecho, no puede haber sociedades cuyo objeto social sea ilícito, ya que estaríamos en presencia de asociaciones delictuosas; puede darse el caso de que las sociedades realicen actos criminales para alcanzar determinados fines sociales, en ese caso la sociedad será responsable de los hechos cometidos así como la persona que los haya ejecutado.

El artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala la sanción a que estarán sujetas las sociedades mercantiles que se dediquen a actos ilícitos.

(7) Crf. Abelardo Rojas Roldan. La Sociedad Mercantil Unipersonal. 1a. Ed. México 1969. pag. 52

El Código Penal en su undécimo artículo enmarca la responsabilidad de las personas morales, no sólo de éstas sino también de sus representantes y establece como sanción la suspensión o la disolución a juicio del juzgador.

Dentro del Derecho Positivo existen legislaciones que determinan la responsabilidad penal en que incurren las personas morales, entre los citados ordenamientos encontramos los de los Estados de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Existen Delitos Especiales que señalan la responsabilidad penal de las personas morales y éstos se encuentran en la Ley General de Instituciones de Crédito y en el Código Sanitario, en los artículos 149 y 334, respectivamente.

Ahora bien, (8) En los Delitos Especiales: "la posibilidad de la autoría se vincula a determinadas condiciones naturales o jurídicas por lo cual, si éstas no existen, no hay autoría". En el Delito Especial, el sujeto activo se encuentra en una situación distinta a cualquier otro sujeto, ya que se requerirá que éste reúna los "requisitos" establecidos por el legislador para incurrir en responsabilidad penal, de lo que se desprende que los delitos comunes pueden ser consumados por cualquier persona, mientras que en los Delitos Especiales, la ejecución sólo pertenece a ciertas personas.

(8) Mezger, Edmundo. Op. Cit. p-94

A manera de conclusión, podemos señalar que el sujeto - activo del Delito Especial, requiere de determinada calidad, como puede ser la de funcionario, patrón, ciudadano, contribuyente, cuenta-habiente, quejoso, etc.; para que sea considerado autor del hecho delictivo.

Sujeto Pasivo.- Sujeto Pasivo del Delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

En este caso, el sujeto pasivo ve dañada su esfera jurídica por un particular.

Sólo las personas pueden ser consideradas sujetos pasivos del delito. Se estableció la pregunta si los animales eran sujetos pasivos del delito y afirmamos que no lo son, es tán protegidos por el derecho pero no son titulares de derechos.

La práctica forense nos enseña que una persona puede ser al mismo tiempo sujeto activo y sujeto pasivo del mismo.

El sujeto pasivo del delito puede ser:

La Sociedad.- Ya que al cometerse el delito se atenta - contra las relaciones sociales de los seres humanos, que son la base de la asociación humana y de sus principales instituciones (familia, religión, economía, política, etc.).

La Persona Humana.- El hombre es protegido por el Derecho en todas las etapas de su vida, desde el momento en que es concebido, en su nacimiento, a través de su vida y posteriormente a su muerte. El Derecho también protege a la persona humana - no importando su clase social, raza, sexo, edad, situación jurídica, posición económica, estado civil, etc.).

La Persona Moral.- El Derecho también tutela a las personas morales, a las que les reconoce personalidad jurídica por constituirse conforme a las leyes, entre las que encontramos - las sociedades mercantiles, sociedades civiles y a las personas que crea el Estado llamadas personas morales oficiales como es el caso de Petróleos Mexicanos, la Universidad Autónoma de México, etc.

El Estado.- Este se tutela a sí mismo para conservar su - seguridad, tanto en el orden interno como en el externo.

Dentro del análisis del Delito Especial, la posibilidad - de ser sujeto pasivo del delito es dable a todos los sujetos - que sean dañados por el ilícito penal.

No se requiere "calidad" alguna para ser considerado sujeto pasivo del Delito Especial.

1.3 DIFERENCIAS EN RELACION A OTROS DELITOS

En este título nos corresponde hablar de los delitos siguientes: Delito Común, Delito Federal, Delito Militar y Delito Político, en comparación con el Delito Especial.

Existen diferentes formas de clasificar a los delitos, las divisiones que hacen los autores son muy variadas y surgen por diferentes causas como: por la forma de cometer el delito, por las condiciones establecidas por el legislador, por el bien jurídico que lesionan, por el sujeto activo, por la gravedad del delito, por el resultado, etc. De lo anterior se desprende que, dentro del Derecho Penal no existe un criterio uniforme. De entre los penalistas, para la clasificación de los delitos, todos: (9) "se limitan a exponerlos con más o menos orden".

Los delitos que veremos se encuentran dentro de la clasificación que los autores hacen, en función a la materia.

Delito Común.- Dentro de la concepción modesta, podemos definir a los Delitos Comunes como aquellos que se encuentran previstos y sancionados por el Código Penal Local, distintos al orden federal.

En este tipo de delitos no se requiere una calidad determinada o específica para el sujeto activo, sino que es común por que puede ser cometido por cualquier persona.

(9) Jiménez de Asua. TRATADO DE DERECHO PENAL III. p-124 Buenos Aires 1958.

Una definición más técnica de Delito Común es la que señala Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho Penal: (10) "Se reputan delitos comunes aquellos que lesionan bienes jurídicos individuales".

Los Delitos Comunes se encuentran previstos en los Códigos Penales de los Estados que integran la Federación, la competencia de estos delitos les corresponde a los Tribunales Locales.

El artículo 10. del Código Penal establece: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales". De lo que se deduce que cada Entidad Federativa establecerá su propio Código Penal, para regular los delitos comunes que surgan dentro de su jurisdicción y que deberán ser resueltos por Tribunales del fuero común.

Delito Federal.- Existen diferentes denominaciones para el Delito Federal, se le suele llamar también "fuero federal" y "orden federal".

Solamente en algunos sistemas jurídicos, se suele encontrar este tipo de delito y hemos de decir que impera dentro del orden jurídico del Derecho Mexicano en virtud de la forma de gobierno establecida.

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosh. Barcelona. 1971. pag. 300.

El Delito Federal es distinto al Delito Común; las legislaturas de los Estados, como Estados libres y soberanos pueden legislar en cualquier materia, salvo las materias reservadas exclusivamente a la Federación. Entonces, únicamente es competencia de los Tribunales Locales los delitos tipificados por los Congresos Locales, a excepción del Distrito Federal - que el Congreso de la Unión legisla para él, por ser la sede de los poderes federales.

El artículo 73 fracción XXI da la pauta para que el Congreso de la Unión legisle en materia penal y el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala los delitos y faltas contra la Federación: "El Congreso tiene facultad para legislar sobre ... delitos y faltas contra la Federación y, en general, para expedir las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes federales". Los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de "todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados -- con las potencias extranjeras" (Art. 104 Fracción I constitucional). En consecuencia los Jueces de Distrito conocen:

I "De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y los tratados.
- b) Los señalados en los arts. 2 a 5 del Código Penal.

- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero - por los agentes diplomáticos, personal oficial de - las legaciones de la República y Cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranje ras.
- e) Aquellos en que la Federación sea Sujeto Pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal- en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo- de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un- servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se en cuentre descentralizado o concesionado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibili- ten el ejercicio de alguna facultad reservada a la - Federación".

Las controversias que se susciten en estas materias se-- rán del conocimiento de los Tribunales Federales, en el caso- concreto a los Jueces de Distrito les corresponde resolver so bre éstas cuestiones.

Delito Político.- Para definirlo debemos señalar que, - aquí la organización del Estado tiene una importancia funda -

mental, es la base sobre la que descansa este delito, y así - lo considera Ignacio Villalobos al decir, el Estado tiene una organización política como forma, por tanto Delito Político - es: (11) "todo acto que la desconozca en sí mismo o en sus - órganos o representantes, y tiende a modificar o imponer de - terminados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en las formas no autorizadas por la Ley".

En el Derecho Mexicano el Delito Político no está defini - do por el Código Penal, pero sabemos que es aquel que atenta - contra la seguridad del Estado, tanto en el orden interno co - mo en el externo.

Otros autores consideran que puede nombrarse también De - litos Políticos a aquellos delitos del orden común que sean - motivados por fines políticos.

El artículo 144 del Código Penal dice: "Se consideran - delitos de carácter políticos los de rebelión, sedición, mo - tín y el de conspiración para cometerlos". Nosotros agregaría - mos algunos otros delitos que serían los siguientes: traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje; en virtud de - que el que cometa esos delitos atenta contra el espíritu del - Estado y por consiguiente en su organización y funcionamiento.

Delito Militar.- La justicia militar tiene su radio de - competencia y su jurisdicción únicamente con personas inte - -

(11) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México 1960 p-215

grantes de las fuerzas armadas.

La jurisdicción militar sólo afecta a sus integrantes. Se encuentran sometidos a esa jurisdicción, los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, aquellas personas que no sean miembros activos, no podrán ser afectados por ésta.

El artículo 13 de la Constitución consagra: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano (civil), conocerá el caso de autoridad civil (Tribunal Común o Federal) que corresponda".

Debemos aclarar que no todos los delitos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas son delitos militares; por Delito Militar debe considerarse aquel delito que es cometido por un militar y que afecta la disciplina del Ejército.

Diferencias.- Los Delitos Comunes, Federales, Militares y Políticos se encuentran previstos en ordenamientos jurídicos penales, sean éstos estatales, federales o militares; el Delito Especial se encuentra previsto en leyes de diferentes materias.

Los delitos señalados en la clasificación tutelan o protegen bienes jurídicos que tienen una importancia permanente, los Delitos Especiales tienen importancia en un momento determinado, en el cual se hace necesaria su reglamentación.

Los Delitos Especiales según su circunstancia pueden pertenecer al fuero federal o al orden común; pero generalmente se encuentran previstos en leyes federales.

En el Delito Especial y en el Delito Militar el sujeto activo requiere una determinada "calidad" establecida por el legislador, en los demás delitos esa "calidad" no se requiere.

Los Delitos Especiales pueden con el tiempo incorporarse a los ordenamientos jurídicos respectivos.

2.1 EL AMPARO

Para poder definir el Juicio de Amparo, diremos ante todo, que es una de las instituciones procesales más importantes dentro de nuestro sistema jurídico.

Esta institución es netamente mexicana y capaz de compararse con instituciones de otros sistemas jurídicos extranjeros, tales como el Habeas Corpus-norteamericano o el Recurso de Casación-español; hemos de decir, que el Juicio de Amparo ha trascendido nuestras fronteras al grado de haber sido estudiado por importantes juristas y asimilado por sistemas jurídicos extranjeros como el Nicaraguense.

Dada la importancia de nuestro proceso de Amparo, son muchos los investigadores que se dan a la tarea de tratar de definir al Juicio Constitucional, y la mayoría ha dado una definición de éste, ya que desde que esta institución se plasmó en nuestra Constitución de 1857, Don Ignacio L. Vallarta en 1881 expuso: (12) "El Amparo puede definirse diciendo que es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente -- cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Debemos aclarar que Vallarta vislumbra al-

(12) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus México. 1881 p.-39.

Amparo como un proceso "sumario" al que desde su inicio se le trató de dar un carácter sencillo y breve, pretendiendo con ésto sintetizar el procedimiento a fin de resolver más rápidamente la controversia constitucional que en ese entonces llegaba a suscitarse.

Esta definición está basada en la idea liberal de la Constitución de 1857, así vemos que es de un eminente carácter individualista, ya que únicamente habla de los derechos del hombre como ciudadano, con el tiempo esos derechos han ido acrecentándose y actualmente la Constitución ya no sólo protege al individuo como tal, sino a las personas jurídicas creadas o reconocidas por el Derecho.

El jurista Silvestre Moreno Cora, da en su definición al Amparo el carácter de institución política, argumentando que el Amparo es: (13) "Una institución política, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan a la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". Este autor considera al Amparo como un proceso, y señaló aunque tácitamente, que no sólo la persona física podría ser titular de la acción de Amparo, sino que también podrían ejercitar esa acción las personas morales de Derecho Público,

(13) Moreno Cora, Silvestre. Tratado sobre el Juicio de Amparo. México. 1902. p-49.

la Federación o los Estados; el carácter de institución política que este autor le dá al Juicio Constitucional es incierto, ya que como sabemos esta institución tiene una estructura jurídica bien determinada por la Ley de Amparo, ya que la misma ley señala que la petición de inconstitucionalidad de un acto le corresponde al agraviado y no a un Organó del Estado, además a mayor abundamiento sabemos que debe solicitar la inconstitucionalidad de un acto el agraviado ante el Tribunal especializado correspondiente, durante la tramitación de esta petición se llevan a cabo una serie de actos procedimentales que tienen como fin resolver si es inconstitucional el acto reclamado, si se llevara su realización a través de un organó político no tendría cabida procedimiento legal alguno.

Juventino V. Castro Define al Amparo diciendo: ⁽¹⁴⁾ "El Amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya estatales así que agravian directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse el acto reclamado -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a -

(14) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México. 1974. p-287.

que respete la garantía violada, cumpliendo con la que ella exige -si es de carácter negativo ...". La definición dada por este autor, aunque no reúne el requisito de brevedad que deben tener éstas, sí nos dá una basta concepción del Amparo, ya que lo narra en esencia y lo describe como un verdadero juicio. También señala las características del Amparo y enumera sus objetivos, y como él mismo dice en su libro el Amparo -latu sensu- no es un proceso sino varios "procesos de Amparo".

José R. Padilla define el Amparo de la siguiente manera: (15) "El Amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno" Este jurista consagra como máximo valor del juicio constitucional la protección de los derechos de los gobernados por los Organos del Gobierno.

Consideramos que esta definición tiene un gran significado ya que enuncia la importancia del Amparo y de la cual se desprende que la eficacia y los fines del Juicio Constitucional se asegurarían, si los quejosos tuvieran como objetivo primordial, pedir la protección de la Justicia Federal, sólo cuando verdaderamente se vean violados sus derechos, pero existen casos en que sin haberse violado alguna garantía indivi -

(15) Padilla, Jose R. Sinopsis del Juicio de Amparo. Editora y Distribuidora Cardenas. México. 1978. p-3

dual, ni otro derecho de los ciudadanos, éstos solicitan el Amparo con fines ilícitos, motivo por el cual se ve desvirtuada nuestra Institución Procesal por excelencia.

Ignacio Burgoa señala que es muy difícil definir el Amparo y él lo conceptúa de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: ⁽¹⁶⁾ "El Amparo es una Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución". El mismo autor dentro de su cátedra nos señala: "El Amparo es un medio jurídico de control constitucional por vía jurisdiccional y activa".

El Amparo es un Medio Jurídico de Control de la Constitución, en virtud de que, incumbe únicamente al afectado por un acto de autoridad considerado inconstitucional, sea este -- una sentencia definitiva, una ley o actos imperativos del Estado de carácter genérico, que afecte sus garantías individuales, ejercitar la acción de Amparo, según Burgoa no deben llamarse Garantías Individuales sino Garantías del Gobernado.

Como ya dijimos anteriormente, es un medio de control de la Constitución porque al proteger a un gobernado en contra de un acto inconstitucional, los actos del Estado que no se encuadran a los lineamientos de la Constitución de 1917, deben sujetarse a ella de conformidad a lo que establezca y resuelva el Organismo Jurídico, sea este el Juez del Distrito, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia.

Ante el Organó Judicial, cualquiera que sea su rango se debe de llevar a cabo un juicio, con todas las fases enumeradas y conocidas por la Doctrina Procesal; como la presentación de la Demanda de Amparo, el contestar la misma por parte de la autoridad responsable al rendir sus informes justificados correspondientes, y la Audiencia Constitucional integrada por las pruebas, los alegatos y la sentencia de amparo.

Es un medio jurídicó de control de la Constitución por vía activa, ya que le corresponde al gobernado ejercitar la acción de amparo respectiva y esa acción podrá ejercitarla únicamente ante los Tribunales Federales a los que les compete el control de la Constitución, y aunque los jueces del orden común deben emitir sus fallos de acuerdo a la Constitución, éstos no pueden declarar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, o sea que a ningún juez que no sea Federal no le concierne controlar la Constitución porque dentro de nuestro sistema jurídicó los jueces únicamente pueden fallar según las Leyes y sólo a los Tribunales Federales les compete juzgar de las Leyes.

2.2 DOCTRINA

Para desarrollar este subcapítulo debemos de analizar diferentes cuestiones que son de importancia trascendental en el Amparo, aquí hemos tratado de reunir las situaciones de mayor relevancia y desarrollarlas.

La primera cuestión que se nos presenta es de saber a quien protegen las garantías constitucionales. Nosotros sabemos que la Constitución de 1917 protege a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, o sea que tutelan los derechos de todas las personas que se encuentran sometidas a las leyes mexicanas, a éstas se les denomina "Gobernados".

Gobernado es aquella persona física o moral que por un acto de autoridad vé afectado o afectados cualquiera de sus derechos. Por gobernado no deben considerarse únicamente a las personas físicas o morales que ordinariamente conocemos; ya que dentro de la materia constitucional existen diferentes tipos de "entes jurídicos" a los que se les considera como gobernados. El gobernado tiene la facultad de solicitar la intervención del Tribunal de Amparo para pedir la protección de la Justicia Federal cuando éste lo estime pertinente. En seguida enumeramos a las "personas" que son consideradas como gobernados.

Los Individuos.- Están constituidos por aquellas perso-

nas físicas cualquiera que sea su sexo, raza, nacionalidad, estado civil, condición social, etc.

Las Personas Morales.- Están reconocidas por las leyes-civiles, también llamadas de derecho privado.

Las Personas Morales de Derecho Social.- Que están constituidas por los ejidos, las comunidades agrarias, sindicatos, etc.

Las Entidades Morales Públicas o del Estado.- Están integradas por las empresas descentralizadas y organismos públicos creados por el Estado y con carácter eminentemente social, como la Universidad Nacional Autónoma de México, Banco de México, Petroleos Mexicanos y algunos más.

Las Personas Morales Oficiales.- Dentro de cuyo contexto encontramos a algunos organos del gobierno, como las Secretarías y Departamentos de Estado.

Dijimos que el gobernado tiene la facultad de solicitar la protección de la Justicia Federal, pero debe hacerlo únicamente cuando vé afectada su esfera jurídica o de derechos por un Acto de Autoridad.

Por acto entendemos un hecho o un acontecimiento que tiene un fin determinado. El acto es el acontecimiento indivi -

dualizado imputable.

El distinguido constitucionalista Humberto Briseño Sierra nos señala en su obra que ⁽¹⁷⁾ "El acto es el conocimiento individualizado imputable a la persona jurídica (física o moral).

En otra parte de su obra nos señala que la conducta se produce por ⁽¹⁸⁾ "actos positivos y negativos o de omisión".

Por autoridad señalaremos que el artículo 11 de la Ley de Amparo nos dice lo siguiente: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Esta concepción plasmada por el legislador en dicha ley, tiene plena validez jurídica, en virtud de que la autoridad ejerce una función soberana.

La Suprema Corte de Justicia a través de una de sus tesis jurisprudenciales nos dice lo siguiente: "El término autoridades, para los efectos del amparo, corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y de que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone". ⁽¹⁹⁾

La autoridad es un Organó Gubernativo, ésto quiere decir,

(17) Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. México 1966 p-101

(18) Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. Pag. 104

(19) Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, Tesis No. 178.

que es un ente despersonalizado al que se le enviste de facultades y competencia para ejercer el Poder Público Estatal, es creado por la Constitución o por la ley.

A la persona física que representa al organo del Estado se le denomina Funcionario Público. No importa quien sea la persona física que encarne al Organo, lo que interesa es el Organo Gubernativo, el sujeto debe limitarse a cumplir las funciones que le corresponden a dicho Organo. Dentro de su diccionario de Derecho Rafael de Pina nos define al acto de autoridad como: (20) "Aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad". Por lo tanto acto de autoridad es una acción u omisión cometida por el Estado a través de sus Organos.

Los actos de autoridad se clasifican en:

I.- Leyes

II.- Actos de Autoridad (strictu sensu):

- a) de carácter jurisdiccional.- Sentencias
- b) de carácter genérico.- Actos Administrativos.

I.- Leyes.- Son considerados actos de autoridad cuando reúnen las características de Impersonalidad, Abstracción y Generalidad. Regularmente este tipo de actos de autoridad

(20) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1970. pag. 31

emanan del Poder Legislativo; al referirnos a las características que enunciarnos, deducimos que este tipo de actos no van dirigidos a un sujeto determinado, sino a todos aquellos individuos que lleguen a encuadrar su conducta en el supuesto de la ley, la ley norma situaciones que pueden llegar a suceder; la ley no sujeta bajo su control a determinadas personas en particular, sino a todos y cada uno de los sujetos que estén obligados a respetarla.

II.- Actos de Autoridad.-

a) de carácter jurisdiccional.- Las Sentencias son aquellas resoluciones dictadas por los Organos Judiciales durante un juicio, al que se han sometido las "partes" y que tienen por objeto dirimir una controversia.

b) de carácter genérico.- Por exclusión se entiende cualquier otro tipo de actos de autoridad no comprendido dentro de los anteriores.

Los actos de autoridad (strictu sensu) deben de tener las siguientes características: personales, concretos e individualizados, conceptos distintos a los de la ley.

Los actos de autoridad (latu sensu) cualquiera que sea su naturaleza, para ser considerados como tales deben de reunir los siguientes requisitos: imperatividad, unilateralidad y coercitividad; si el acto no reúne estos elementos no puede

ser de autoridad, sino acto de un particular, hecho que no puede ser atacado por el Amparo, sino por otros medios jurídicos que la ley respectiva señala.

La Imperatividad. Es el acto de mando que tiene el Organó del Estado sobre la voluntad del Gobernado.

La Unilateralidad. Consiste en que el acto necesita de la voluntad del Organó para que exista.

La Coercitividad. Es la imposición del acto a el Gobernado, exista o no la voluntad de ésta para cumplirlo, y en caso de que no cumpla el acto, se le impone a través de los medios jurídicos necesarios.

Le corresponde dirimir la controversia que se suscite en materia constitucional a los Tribunales de Amparo, denominación que comunmente se les aplica, mejor conocidos por Tribunales Federales; estos Organos Judiciales son los siguientes:

- Suprema Corte de Justicia
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Juzgados de Distrito

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal máximo en México, le correspondió desde la creación del Amparo, conocer del mismo y lo hace a través de su Pleno o a través de sus Salas. Existen cuatro Salas y son las siguientes:

- . Penal
- . Civil
- . Laboral y
- . Administrativa.

a cada una le corresponde fallar de los Juicios de Amparo de acuerdo a su materia. A la Suprema Corte le toca dirimir el Amparo Uniinstancial o sea el Amparo Directo, además de resolver de la revisión que fuere interpuesta en contra de Sentencias Definitivas dictadas por el Juez de Distrito.

A los Tribunales Colegiados de Distrito creados en 1950 a iniciativa del Presidente Miguel Alemán, les corresponde también resolver del Amparo y tienen como característica primordial ser "Pequeñas Supremas Cortes", porque los fallos que aquí se pronuncian no pueden ser recurridos, y

Los Jueces de Distrito conocen del Amparo Indirecto o Biinstancial en los términos que marca la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Así, con todos estos cuestionamientos y razonamientos expuestos, sabemos que la acción de Amparo está sujeta a un proceso enmarcado por la Ley de Amparo, en la cual se establecen los principios y reglas a que está sometida esta acción.

El distinguido maestro Dr. Ignacio Burgoa clasifica a -

los principios del Amparo de la siguiente manera: (21)

1. Principio de Iniciativa o Instancia de la Parte Agraviada.
2. Principio de Existencia de un Agravio.
3. Principio de Irosecución Judicial.
4. Principio de Relatividad en las Sentencias de Amparo.
5. Principio de Definitividad.
6. Principio de Estricto Derecho .
7. Principio de Procedencia del Amparo.

1. Principio de Iniciativa o Instancia de la Parte Agraviada.-

Solamente cuando una persona es agraviada en sus derechos por un acto de autoridad, existe la posibilidad de pedir el Amparo y la protección de la Justicia Federal y únicamente al agraviado le corresponde ejercitar esa acción, ya que éste tiene el Derecho Subjetivo Público, o sea la facultad o potestad que la Ley o la Constitución le otorgan para solicitar el reconocimiento de sus derechos frente a las Autoridades del Estado, con el objeto de hacerlos efectivos.

(21) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1982. p-267.

2. Principio de la Existencia de un Agravio Personal o Directo.-

El Maestro Octavio A. Hernández establece : (22) "Para los efectos del Amparo, agravio es el menoscabo que sufre una persona en alguno de sus derechos que la Constitución le otorga como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad" y se nos señala por la doctrina que éste debe ser personal o directo, ahora veremos lo que se pretende decir con esto:

Personal: Es cuando únicamente afecta a un "sujeto determinado", o sea que sólo el agraviado es quien resiente ese perjuicio o menoscabo.

Directo: Esto indica que el Acto de Autoridad inicial es el que produce ese daño, y lo produce en forma inmediata.

Además a mayor abundamiento, el agravio no debe afectar intereses sin importancia, de aquí la trascendencia del Amparo, ya que los quejosos en algunos casos, presentan su demanda de amparo enunciando una "simple" afectación de intereses legalmente protegidos, y no perjuicios que van en detrimento de garantías constitucionales consagra-

(22) Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Tomo I. México 1957. pag. 71.

das en la Constitución.

3. Principio de Prosecución Judicial.-

Este principio se encuentra bien determinado por el artículo 107 de la Constitución Federal, en él se establece que las controversias que se susciten en materia constitucional serán resueltas por los Tribunales de la Federación.

Esto lleva implícito que los Tribunales de Amparo fallarán sus resoluciones conforme a Derecho, y "las partes" que promuevan en el Amparo deberán seguir los lineamientos procedimentales y las formas jurídicas existentes - marcadas por la Ley de Amparo.

El objeto de este principio es conservar la seguridad jurídica no sólo para todos aquellos que intervienen en el Amparo, sino también para la Sociedad y el Estado, ya que si no se realiza de esta manera se crearía inestabilidad en los Organos Gubernativos.

4. Principio de Relatividad en las Sentencias de Amparo.

En los conceptos que enumeramos al momento de definir al Juicio Constitucional, marcamos que el Amparo es un-

Proceso cuya finalidad es resolver la Controversia Constitucional.

El llamado Principio de Relatividad consiste en que toda Sentencia de Amparo, que sea dictada por un Tribunal Federal, solamente se concreta a proteger a la persona que solicita la intervención del Organó Jurisdiccional. Esto quiere decir que aunque un acto sea evidentemente inconstitucional, sólo aquel agraviado o gobernado que haya atacado el acto será protegido por la Sentencia de Amparo; además también la Sentencia sólo produce efectos y obliga únicamente a las Autoridades señaladas como responsables.

5. Principio de Definitividad.-

Este principio lleva implícito el aspecto procesal, y con ello el problema de la acumulación de Juicios de Amparo en los Tribunales Federales.

Sólo se podrá promover un Juicio Constitucional cuando por parte del agraviado, se hayan satisfecho todos los medios de defensa ordinarios consagrados en las leyes.

Así, con este principio queda el Amparo encumbrado dentro de su jerarquía, por lo tanto es el "último recurso" del que puede hechar mano el agraviado, ya que después del -

Amparo no hay nada más allá.

Hay casos, sobre todo en materia civil, en que alguna de las partes pretende alargar el procedimiento o suspender los efectos de tal o cual resolución, porque así conviene a sus intereses. Estos fines ilícitos los logran a través del Juicio de Amparo, traicionando con ésto la esencia del Juicio Constitucional y cometen un daño a la Sociedad, ya que aumenta el volumen de trabajo a los tribunales de Amparo creando como consecuencia el rezago de la Justicia en México.

6. Principio de Estricto Derecho.

Ante los Organos Jurisdiccionales, se solicita la protección de la Justicia Federal, éstos para otorgar el Amparo, deben analizar entre otras cosas los argumentos y las pruebas expuestas y ofrecidas por las partes en sus promociones correspondientes, porque el Juicio Constitucional es eminentemente escrito.

Ahora este principio obliga a los Tribunales de la Federación a analizar solamente los motivos que exponen los quejosos dentro de sus Conceptos de Violación en la Demanda de Amparo, razonamientos jurídicos por los cuales se creó que se causa un agravio por parte de la Autoridad; ésto quiere decir que los Organos Jurisdiccionales no --

pueden suplir los fallos que hayan surgido en la demanda de Amparo.

Pese a que existen elementos evidentes que determinen la inconstitucionalidad de algún Acto de Autoridad, si estos elementos no fueran plasmados en la demanda de Amparo, - el tribunal deberá ajustarse al emitir su fallo únicamente en los razonamientos expuestos por el quejoso; salvo en los casos previstos por la Ley Reglamentaria en los artículos 103 y 107 constitucionales.

7. Principio de Procedencia del Amparo.-

Este principio plasmado en el inciso "a" de la fracción III del artículo 107 constitucional, tiene un eminente carácter procesal, porque se encuentra sujeto a los hechos o acciones que emanan de los Tribunales del fuero común.

Puede suceder que el Organismo Jurídico a través de alguna de sus resoluciones viole las garantías del Gobernado, - por lo cual el agraviado puede pedir la intervención del Organismo Federal para hacer respetar sus derechos, pero en estos casos el Amparo no procederá si no es en Contra de una Sentencia Definitiva.

Denominar a una Sentencia como Definitiva deriva de que contra ésta no procede ningún medio de defensa ordinario

además que el acto considerado inconstitucional haya --
trascendido en la resolución final.

2.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Hemos dicho que el Amparo es un juicio y sabemos que en toda relación procesal existen sujetos legitimados a los que se les denomina "partes".

El Dr. Octavio A. Hernández nos indica en su obra: (23) "partes, en el amparo, son las personas a quienes la Ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representados, soliciten el Amparo; para que justifiquen o confiesen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que éstos se declaren constitucionales o inconstitucionales".

El artículo quinto de la Ley de Amparo dice "son partes en el Juicio de Amparo:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El ministerio público federal."

El agraviado o quejoso.- Persona agraviada es pues, aquellos cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad.

(23) Hernández, Octavio A. op. cit. pag. 71

Sabemos que es la parte principal del juicio de Garantías porque es éste quien moviliza el organo jurisdiccional al ejercer la acción de Amparo. Nosotros en este mismo trabajo hemos determinado quienes pueden ser considerados como gobernados y conocemos que cualquier gobernado puede atacar un acto que considere inconstitucional.

El quejoso es el actor en el juicio de Amparo y lo es porque ha sido dañado por un acto de autoridad, por lo cual el quejoso pide el Amparo y la protección de la Justicia Federal; en el caso de las personas físicas pueden solicitar esta acción por sí mismas o a través de un mandatario; las personas morales deberán hacerlo por medio de representante legítimo; si se tratare de alguna persona moral oficial deberá hacerlo por medio del funcionario que encarne al organo de que se trate de conformidad con su nombramiento respectivo. Las personas físicas que aún no hayan cumplido la mayoría de edad podrán solicitar Amparo por medio de su representante y en los casos de suma urgencia o necesidad podrá hacerlo él mismo debiendo el Tribunal que conozca del Amparo nombrarle un representante especial para que se encargue del juicio.

En el caso de las personas físicas o personas morales representadas por un mandatario, éste tiene todas las facultades para promover el Amparo a nombre de su representado para promover toda clase de recursos en el mismo y ejecutar toda clase de actos, pero no podrá desistirse del mismo si es que no está fa-

cultado para ello, situación que deberá hacerse constar expresamente por los medios legales.

El gran jurista y maestro Don Alfonso Noriega, establece que Autoridad Responsable: (24) "Es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado".

En México todos los Organos del Estado, sean estos de fuero federal o de fuero local, pueden ser considerados Autoridades Responsables, por lo que: (25) "En tal virtud pueden ser enjuiciados a través del amparo todas las autoridades del país, desde los órganos fundamentales como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República hasta los funcionarios locales y municipales más modestos"; la excepción la establece el hecho de que el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia no pueden ser partes en el juicio de Amparo.

El quejoso en su demanda de Amparo es quien debe señalar a la autoridad o Autoridades Responsables, y debemos de determinar que existen específicamente dos tipos de Autoridades Responsables que son las siguientes:

(24) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México : 1980 p-329

(25) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México. 1964 p-388.

- Autoridad Ordenadora
- Autoridad Ejecutora

La Autoridad Ordenadora.- Es aquel órgano del Estado de donde nace el acto. Es el órgano que dicta, manda el acto - considerado inconstitucional son: ⁽²⁶⁾ "los que emiten la ley o el acto impugnados".

La Autoridad Ejecutora. Mientras que uno de los órganos del Estado dicta un mandamiento, a otro le corresponde la ejecución del mismo, por lo que las ejecutoras son las que pretenden aplicarlos.

No debemos confundir entre Autoridad Responsable y Agentes de Autoridad, la primera tiene poderes de decisión y facultades para ordenar y obligar al cumplimiento de un deber; los segundos son aquellos entes de gobierno que generalmente les corresponde cumplir las ordenes de la autoridad.

Como parte procesal a la Autoridad Responsable, le corresponde "entrar" al procedimiento de Amparo y lo hace posteriormente a el Quejoso ya que es éste quien determina a la Autoridad Responsable. La Autoridad Responsable tiene intervención en el Amparo y lo hace al rendir sus informes justificados. Los informes justificados son los argumentos expuestos por la Autoridad Responsable en donde contesta negando o afirmando - las imputaciones hechas por el quejoso, y la falta de informes

(26) Fix Zamudio, Hector. Op. cit. pag. 349.

justificados hace presumibles los actos reclamados.

El Tercero Perjudicado.- Es sujeto de la relación procesal en el Amparo, existen diferentes clases de tercero perjudicado y de acuerdo a la materia de Amparo habrá o no tercero -- perjudicado.

El tercero perjudicado se define de la siguiente manera:
 (27) "Genéricamente, el tercero perjudicado es la persona que tiene derechos opuestos al quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado y puede legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia".

En términos generales y de acuerdo al procedimiento, el - tercero perjudicado debe ser señalado por el quejoso al interponer la demanda de Amparo o por la Autoridad Responsable al - rendir su informe justificado.

La idea de notificar al tercero perjudicado es que éste pueda argumentar su defensa en el Juicio de Garantías, ya que si se pronuncia una sentencia a favor del quejoso, el tercero perjudicado resultaría dañado por ésta.

El tercero perjudicado como parte en el Amparo tiene la misma igualdad jurídica que el agraviado o quejoso o que la - Autoridad Responsable, por lo que puede en el momento procesal

oportuno, ofrecer pruebas, desahogarlas, hacer pedimentos e incluso interponer recursos.

El tercero perjudicado es la verdadera contraparte del quejoso en virtud de que es la persona que más le interesa que el Acto Reclamado quede tal y como estaba antes de que el quejoso presentara su demanda de Garantías.

El Ministerio Público.- Es otro sujeto procesal que tiene calidad de parte en el Juicio Constitucional.

En principio hemos de decir que el Ministerio Público es una Institución Jurídica de importancia trascendente en nuestro derecho y tiene una serie de obligaciones y facultades que, entre otras, éstas con las mas importantes:

1. Ejercitar la acción penal
2. Vigilar la legalidad y velar por el respeto a la Constitución.
3. Procurar por la protección y defensa de los particulares en sus intereses, y
4. Aconsejar al Ejecutivo en cuestiones jurídicas.

Como lo señalamos en el segundo punto, una de sus funciones es la de "vigilar la legalidad y velar por el respeto a la Constitución", y por ese motivo es por el cual el Ministerio Público debe intervenir como "parte" en el juicio de Amparo,-

tal y como lo señala la Ley de Amparo en su artículo quinto.

Hemos de hacer la aclaración que dentro del ámbito del Derecho Penal la Institución del Ministerio Público tiene una concepción muy diferente a la del juicio de Garantías, ya que en el Derecho Penal al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal y por lo mismo ser Autoridad; ya dentro del Amparo es solamente una figura procesal más.

Al Ministerio Público dentro del juicio de Garantías le corresponde cuidar y hacer que se preserve el orden constitucional. El Ministerio Público tiene toda la calidad de parte dentro del proceso constitucional, sólo que en realidad esta "parte" no tiene un interés jurídico real y directo en virtud de que no se afecta ninguno de sus intereses, por lo que su actuación está limitada únicamente a "observar" el proceso citado.

El Ministerio Público en esta materia, no tiene vedada su actuación, sólo la tiene reservada para intervenir en el momento procesal oportuno, cuando se esté violando algún procedimiento o se esté cometiendo algún delito.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte determina su actuación como de "vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento".

El Doctor Ignacio Burgoa sustenta que el Ministerio Público "no regía ni equilibra nada" y algunos otros juristas se atreven a decir que esta autoridad en el juicio de Amparo no tiene relevancia ya que "es la parte menos brillante del Amparo" y que éste "provoca la tardanza en la tramitación general del Amparo y sus recursos", situación que merma la esencia del proceso constitucional.

Podemos afirmar que la principal función del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal y debe hacerlo cuando tiene conocimiento de algún delito, especialmente de los tipificados en el título quinto de la Ley de Amparo.

2.4 ORIGEN DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 211 nace a la luz en la Ley de Amparo, por decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951.

Este artículo surge por diferentes circunstancias, el principal motivo lo es la necesidad de regular la conducta de las partes procesales dentro del juicio de garantías, específicamente del quejoso y del tercero perjudicado; siendo el objetivo primordial de este artículo evitar que las partes actúen dolosamente dentro del proceso de mayor importancia en nuestro país.

Ahora bien, hemos de señalar que este artículo así como otros que se encuentran dentro de la Ley de Amparo en su título quinto denominado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", son considerados Delitos Especiales, en virtud de las argumentaciones que hemos hecho dentro del primer capítulo de este trabajo y específicamente porque son delitos que se encuentran fuera del Código Penal vigente.

Como ya dijimos, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos enumera y señala las responsabilidades de aquellos entes que intervienen dentro del Juicio de Amparo, así en el Capítulo I nos indica las faltas en que puede llegar a incurrir la autoridad y autoridades que tienen que conocer del Juicio de Amparo; el Capítulo II tipifica los deli

tos que pueden llegar a cometer las autoridades que no acaten los lineamientos marcados por la legislación positiva y por en de la Constitución; y el Capítulo III contempla la responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado y lo hace a través de un sólo artículo, el 211.

El nacimiento de este artículo obedece a diferentes factores y circunstancias que motivaron a las autoridades federales y específicamente al Ejecutivo Federal a presentar a los legisladores una serie de proyectos de reformas que éstos se encargaron de discutir. El Presidente de la República para hacer sus proyectos de reformas se basó en los informes y estudios hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1950.

Las razones y argumentos que nos expone el Presidente de la Suprema Corte en su informe de labores del año de 1950, nos dá una clara idea de cuales fueron las causas de las reformas legislativas de ese mismo año y son las siguientes:

La acumulación de Juicios de Amparo, debido a la gran demanda de los quejosos por solicitar la protección y el Amparo de la Justicia Federal, anteriormente a 1950 se acentuaba la práctica de Amparos en materia Civil pero a partir de ese mismo año aumentó el cúmulo de trabajo para todas las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, y como lo dice el propio Presidente del Tribunal en su informe de labores: era una ... "situación que aumentaba cada año el número de expedientes

que debía fallar ese Alto Tribunal, sin que ésto pudiera hacerse", "situación que amenazaba con paralizar de hecho o hacer nugatoria la labor de la Suprema Corte de Justicia."

Desde 1914 la Suprema Corte de Justicia ha tratado de resolver todos los juicios de Amparo que se han presentado, especialmente en materia civil; ya en años posteriores se fueron acumulando un gran número de expedientes en esta materia, circunstancia que motivó al Presidente de ese Alto Tribunal y a los Señores Ministros que la integran a buscar un medio para evitar la acumulación de juicios de Amparo y por ende el retraso de la Justicia Federal, situación que trajo como consecuencia que las demás Salas de la Suprema Corte ayudarán a la Sala Civil a la resolución de sus Amparos, esta fué una desición acertada, cuyos resultados no fueron óptimos porque aumentó el trabajo de los Señores Ministros en sus propias Salas.

La cuestión de este problema de la Justicia Federal no es en realidad el gran número de Juicios de Amparo, no hasta digamos es una cuestión secundaria; el aspecto fundamental del problema es la dilatación que existía (y que aún sigue existiendo) entre la presentación de la demanda de Garantías y la sentencia de Ejecución del Amparo, hecho que hacía nugatorio el principio estipulado en la Constitución de la pronta y expedita administración de justicia.

Hemos de advertir que estas reformas no limitan el ejercicio de la acción de Amparo, sólo encuadraba la misma --

dentro de un marco jurídico más idóneo, para beneficiar a aquella persona que en realidad necesita la protección de la Justicia Federal.

Otro motivo de las reformas mencionadas y particularmente de nuestro artículo en estudio, era evitar la práctica abusiva de la acción constitucional por quejosos, cuyo único objeto era beneficiarse dolosamente, con tan noble acción.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Como marco preliminar para el estudio de nuestro artículo dentro de la dogmática jurídico-penal, debemos exponer algunas razones que motivaron al legislador de 1950 a plasmar este importante artículo en la Ley de Amparo y para ello debemos remitirnos al aspecto histórico.

El antecedente más primitivo al respecto lo encontramos en la época egipcia y posteriormente en la romana, en la que se castigaba con la muerte a aquella persona que hiciera declaraciones falsas ante alguna autoridad, se le sancionaba de esta manera porque no sólo se engañaba a la autoridad sino también a la divinidad, al magistrado y a los hombres.

Los antecedentes históricos en México los encontramos en nuestros Códigos Penales de 1871 y de 1929, dichos Códigos comenzaron a regir el 1o. de Abril de 1872 y el 15 de Diciembre de 1929, respectivamente, existen una gran variedad de disposiciones jurídicas que se relacionan con el artículo en estudio, pero sólo nos atrevemos a exponer las que más íntima relación tienen con el mismo.

Así, los artículos vinculados con el nuestro son los siguientes:

- . 746, 1061 y 1065 del Código de 1871;
- . 731 y 820 del Código de 1929.

Los artículos 746 y 731 de los Códigos a que hemos hecho referencia, son parecidos en su texto, sólo que emplean diferente terminología, pero su sentido es el mismo y transcribimos el último de ellos por ser el más completo:

"Al que con arreglo a derecho, como actor en un juicio civil o mercantil, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella a sabiendas y en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales, se le aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 724".

El texto de estos artículos tiene vinculación con nuestro delito y para estudiarlo los compararemos. El anterior artículo determina que el sujeto activo del delito es un actor o un demandado en un juicio civil o mercantil, en el artículo 211 de la Ley de Amparo es sujeto activo el Quejoso y el Tercero Perjudicado, para tipificar ambos delitos es necesario que el sujeto activo, en ambos, sea protestado para que se conduzca con verdad, sólo que en el juicio de garantías la protesta debe hacerse en la propia demanda de Amparo.

La acción u omisión consiste en la fracción I en aseverar hechos falsos y omitir hechos que se debieron expresar, en la fracción II consiste en presentar testigos o documentos falsos y en la última fracción consiste en designar como autoridad ejecutora una que no lo sea.

Otro artículo que a nuestro parecer se relaciona es el 1061 del Código de 1871 el cual dice así:

"El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte a quien patrocine, alegue hechos falsos o se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 a 300-pesos, si tenía conocimiento de la falsedad".

Este artículo entraría en nuestro estudio bajo las consideraciones siguientes: Dentro del ámbito forense existen algunos abogados, que en sus demandas formulan hechos falsos, teniendo por objeto obtener ventajas ilícitas en las cuales ellos son los únicos beneficiados.

Debemos manifestar que dentro del medio judicial los litigantes son los que asesoran a las partes en litigio, en la mayoría de los casos son quienes aconsejan a los clientes a promover juicios de Amparo aún a sabiendas de la no procedibilidad de los mismos, todo esto lo enunciamos porque en el artículo 211 de la referida ley, se castiga únicamente al quejoso por la infracción cometida; pero en la mayoría de los casos el culpable es el abogado que lo asesora.

Hemos de manifestar que el abogado tiene la obligación de proteger los derechos de la parte que representa, pero hasta donde termina la responsabilidad del litigante. Debemos expresar que si un abogado tiene conocimiento de que lo que hace es contrario a derecho, él es el que comete el ilícito -

penal porque será quien esté actuando con dolo, a menos que la parte que represente así se lo pidiere, entrando en juego en este caso las reglas de la participación a que se refiere el art. 13 del Código Penal, y el concurso aparente de leyes con relación a los delitos de falsedad en declaraciones judiciales del artículo 247 y el específico, relativo a la responsabilidad profesional de los abogados, patronos y litigantes a que se refieren los artículos 231 y 232 del Código mencionado.

Los artículos 1065 del Código de 1871 y 820 del Código de 1929, son de la misma textura, para lo cual redactamos el último de ellos que a la letra dice:

"El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse o no ha de aprovechar su parte, o promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, pagará una multa de diez a treinta días de utilidad".

Al hablar de este artículo hemos de ampliar los argumentos expuestos con anterioridad, algunos de los litigantes utilizan el Amparo como un simple recurso y no como una Institución protectora de Garantías, esto se debe a que utilizan al Amparo de una manera desmedida sin que haya una verdadera razón jurídica para ello, razón por la cual nuestro máximo Tribunal se vé acumulado de expedientes sin que pueda resolverseles de manera pronta y expedita, como lo menciona la Constitución, situación

que perjudica a quienes verdaderamente han sido agraviados en sus derechos por un acto de autoridad.

Todos estos antecedentes traen como consecuencia que, pese a que el Juicio de Garantías tiene una brillante sencillez en sus procedimientos y que tiene por objeto dar pronta solución a la violación constitucional hecha por la autoridad responsable; ésta no puede verse traducida en administración de justicia debido al gran volumen de trabajo que tienen los Tribunales de Amparo.

3.2 RELACION CON EL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO

Para demostrar la analogía que puede haber entre nuestro artículo y ahora este que analizaremos de la citada Ley de Amparo, debemos ante todo conocer el precepto, para lo cual lo transcribimos en seguida:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga - la facultad de la Federación o de los Estados que - se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II ó - III del artículo 1o. de esta Ley".

Una vez conocido el artículo, podemos afirmar que éste determina los requisitos que debe de contener toda demanda de amparo (hacemos la aclaración que el único que puede ejercitar - la acción de amparo es el quejoso o agraviado).

La fracción IV del citado precepto nos enmarca el requisito formal que más nos interesa, siendo ésta "la manifestación-de decir verdad", requisito indispensable para que pueda admitirse la demanda de garantías. Esta declaración se hace constar con el propósito de que el Tribunal de Amparo conozca los hechos y sepa que éstos son ciertos.

La "protesta de decir verdad" debe establecerse expresa-mente en la demanda de amparo junto con los otros requisitos - que enumera el artículo 116 de la Ley de Amparo, son tan importantes estos puntos que si faltare alguno de ellos, el Tribunal Federal mandará al quejoso a subsanar el error cometido dentro del término de tres días, si se desahoga la prevención impuesta se dictará auto admisorio de la demanda y en caso contrario el Tribunal desechará de plano la demanda.

Ahora debemos determinar que es la protesta de decir verdad

dad, pues en nuestro concepto, es una manifestación o declaración formal hecha ante autoridad que tiene por objeto asegurar la veracidad de los hechos expuestos.

La "Protesta" tiene sus antecedentes históricos dentro del marco religioso, específicamente dentro de la doctrina cristiana, y era observada en la práctica cuando se solicitaba de algún seglar su declaración ante las cortes religiosas, al declarante se le pedía que "jurara" por su Dios decir únicamente la verdad, teniendo el cuestionado conocimiento que si faltaba a su declaración su Dios lo castigaría.

En Francia después de 1810, por la diversidad de religiones y sectas, fue necesario buscar o emplear otro acto solemne que garantizara la veracidad de los actos jurídicos que se originaban, al igual que el juramento religioso, para aquellas personas que no profesaban la religión católica; por este motivo se creó un acto de carácter civil que consistió en la aceveración "yo prometo" o "yo afirmo", términos de donde emana la protesta actual.

La manifestación expresa de que los hechos que se narran en la demanda de amparo son ciertos es la formalidad requerida por nuestra práctica forense y es la que se utiliza dentro de nuestras cortes y además tiene plena aceptación jurídica.

3.3 BIEN JURIDICO TUTELADO

En este punto tocaremos un aspecto de verdadera trascendencia, pero para ello debemos entrar al estudio minucioso de la denominación "bien jurídico".

Bien: "es una cosa material o imaterial susceptible de producir - algún beneficio" (28) también suele indicar "la acción de hacer feliz o de dar utilidad". (29)

De acuerdo a estas definiciones que hemos expuesto, podemos sacar en conclusión que el bien es un objeto o una cosa que puede ser materia de derecho y que produce un beneficio; es materia del derecho porque éste - las regula debido a que la sociedad o el Estado les atribuye valores en relación a que producen beneficios, también existen cosas inmateriales - que tienen un valor intrínseco para el Derecho como la vida, la libertad, el honor, etc., por lo que el Estado a través de su sistema jurídico las sujeta a una relación jurídica para que puedan ser disfrutadas por los - hombres.

Ahora, dícese que son Bienes Jurídicos porque los tutela y regula el Derecho para el beneficio de la colectividad y como lo expresa Eugenio Cuello Calón (30) "Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal, - que sirve para la satisfacción de las necesidades humanas individuales o colectivas".

(28) Pina, Rafael de. Op. cit. pag. 69

(29) Enciclopedia Jurídica OMEBA. pag. 190

(30) Cuello Calón E. Op. cit. pag. 287

Al Bien Jurídico también se le denomina "interés jurídicamente protegido" u "objeto jurídico" y cuando se comete un delito dentro del campo del derecho penal, no se lesiona al Derecho, sino que se lesionan los bienes o los intereses de los particulares y especialmente los de la sociedad y al dañarse - estos bienes se ofende también el interés público, en virtud - de que las normas son impuestas por el Estado para beneficio - de quienes integran el mismo.

Hemos de advertir que la mayoría de los sistemas de derecho funcionan a través de una escala de valores en donde la rama del Derecho Penal protege y pretende preservar los intereses de mayor importancia para la sociedad y tales valores -entre otros- son:

- . la vida
- . la libertad
- . la seguridad
- . la propiedad

Dentro de nuestra materia -el Derecho Penal- la tutela de los valores jurídicos adquiere mayor trascendencia con respecto a otras ramas de derecho, ya que aquí los bienes a proteger no son simples derechos patrimoniales, familiares o laborales; son bienes que por su importancia no deben en ningún momento -ponerse en peligro y menos dañarse.

Una vez analizado todo lo anterior, debemos señalar que el interés jurídico que tutela el artículo 211 de la ley de amparo, es la Garantía de Seguridad Jurídica por medio de una buena administración de justicia.

La tutela a que nos referimos está dividida en varios puntos que trataremos a continuación: En principio este artículo fue plasmado en la citada ley para disminuir el abuso de algunos quejosos de pretender sorprender la buena fé de los juzgadores en el Amparo, al promover demandas de Amparo sin fundamento legal alguno. Otro aspecto que tiende a evitar este artículo es la falsedad que comete el "actor" del juicio de garantías al expresar que los hechos expuestos son verdaderos, circunstancia que salta a la vista en el momento en que las Autoridades Responsables rinden sus Informes Justificados.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

4.1 CONDUCTA

Este es el primer elemento del delito en el que se pone de manifiesto la actividad del sujeto.

Es importante mencionar que este primer elemento del delito tiene diversas denominaciones como: conducta, acción, hecho, acto, acaecimiento o mutación en el mundo exterior. Los autores tienen diversos argumentos para emplear los sinónimos de conducta. Nosotros preferimos tomar el término conducta porque "se deduce que el primer elemento del delito consiste en una alteración exterior del estado de las cosas" (31).

Concepto de Conducta según el Maestro Porte Petit (32) "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario".

El Penalista Francisco Pavón Vasconcelos (33) estima "que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".

De acuerdo al punto que hemos venido tratando, el distinguido Maestro y Tratadista Raúl Carrancá y Trujillo expone que

(31) Soler Sebastián Op. cit. pag. 296.

(32) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. pag. 295

(33) Pavón Vasconcelos, Fco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1982. Quinta Edición. pag. 180.

la conducta consiste "en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre" (34).

El Maestro Jiménez de Asúa se inclina por el término "acto" y describe al mismo como la "manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se aguarda" (35).

La conducta puede manifestarse o exteriorizarse en dos formas que son: La Acción (aspecto positivo) y la Omisión (aspecto negativo).

La Acción "consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva". (36) En esta forma de conducta, la manifestación de la voluntad se refleja a través de los movimientos de los órganos del cuerpo. Cuando la norma jurídica, exige determinada actuación, estamos en presencia de una "Acción".

Según el Maestro Castellanos Tena (37) "la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".

(34) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. pag. 235

(35) Jiménez Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. pag. 210

(36) Pavón Vascóncelos, Fco. Op. cit. pag. 181

(37) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal pag. 152.

La Omisión.- "es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)" (38).

Para el Tratadista Ignacio Villalobos, los delitos de omisión son aquellos que consisten en "no hacer algo que se debe hacer" y el mismo autor aclara que "No basta ... el no hacer para que haya omisión; es necesario que se deje hacer lo que se debe hacer" (39).

Para el Maestro Celestino Porte Petit la omisión simple consiste en (40) "el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". El mismo autor nos dice: "Existe un delito de resultado material por omisión (comisión por omisión), cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva".

El célebre Tratadista Francisco Antolisei nos dice que: "la verdadera esencia de la omisión se halla justificadamente en no haber actuado de una determinada manera: en no haber verificado una determinada acción" (41).

(38) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. 5a. Ed. pag. 181

(39) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 245

(40) Porte Petit. Op. cit. pag. 305 y 311

(41) Antolisei, Fco. Manual de Derecho Penal. pag. 167

Elementos de la Acción.-

De las definiciones que hemos expuesto, podemos afirmar que los elementos de la conducta son:

- a) Manifestación de la Voluntad.
- b) Resultado
- c) Relación de Causalidad.

- a) Manifestación de la Voluntad.-

Esta figura es una forma de expresión del comportamiento de los individuos, debido a que la voluntad se exterioriza mediante la actividad y se hace patente dentro del resultado - que se cause por el delito cometido.

La manifestación de voluntad por parte del sujeto sólo - implica la exteriorización de su conducta a través del hecho - o de la acción que al tipificarse deviene en delictuosa.

En ocasiones sucede que el Sujeto desea realizar la acción o la omisión pero no quiere el resultado, por lo que algunos autores estiman que basta querer la actividad o la inactividad y realizarla para que se configure este elemento de la acción, aunque no se quiera el resultado.

- b) Resultado.-

Dentro de este punto, hemos de expresar que la mayoría--

de los actos humanos tienen como propósito fundamental producir un resultado, es decir, realizar variadas actividades, pero a - el Derecho sólo le interesan aquellas que produzcan efectos dentro del campo del Derecho Penal, así vemos que existen hechos - que traen aparejada como consecuencia una modificación en el mundo exterior, y existen otros actos en los cuales no se produce esa modificación, es decir, su resultado es meramente formal.

A este tipo de actos se les denomina: de resultado material y de resultado formal.

Los de carácter material producen un cambio o transformación en el mundo exterior, que puede consistir como ejemplo en la privación de la vida, la privación de la propiedad, etc.; por el contrario los delitos de resultado formal son aquellos en los cuales no se produce un resultado de carácter material, debido a que en ellos se sanciona una situación de peligro y con la sola integración de la conducta a través de la acción u omisión se produce un resultado de carácter jurídico.

Celestino Porte Petit expone en su obra que: (42) "Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita en el tipo".

Por su parte, el Maestro Fernando Castellanos expone: (43)

(42) Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 326

(43) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 137

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo".

Al Derecho no sólo le importan los actos del hombre que producen algún resultado material, también le interesan aquellos hechos humanos que verifican consecuencias de carácter penal, por lo que existen delitos de daño y delitos de peligro.

c) Relación de Causalidad.-

Para que pueda existir la conducta como elemento del delito, es necesario que haya un nexo de causalidad entre la acción del sujeto activo del delito y el resultado, éste último debe tener como consecuencia una mutación en el mundo exterior o que se lesione en forma efectiva al ordenamiento legal.

Para que exista relación de causalidad, es menester que el sujeto activo haya realizado la manifestación de voluntad y como consecuencia de ésta, que se haya producido un resultado, ya sea de daño o de peligro.

La falta de cualquiera de los elementos anteriores, implica que no pueda surgir la relación de causalidad.

La relación de causalidad tiene como finalidad que a un sujeto se le impute el resultado por él producido.

Elementos de la Omisión.

El Maestro y Ministro Castellanos Tena, manifiesta que los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad
- b) Inactividad

a) Voluntad.-

En cuanto a la omisión, ésta consiste en la no realización de la conducta obligada y esperada por parte del sujeto. Es el querer la inactividad y la no realización de la conducta impuesta.

b) Inactividad.-

Aquí el sujeto activo no realiza la conducta que está obligado a hacer. El sujeto acude a la inactividad, ya que él mismo pretende que con su abstención se produzca el resultado deseado. Por lo que se afirma que el sujeto no hace lo que debe hacer.

Elementos de la Comisión por Omisión.

Según el Maestro Celestino Porte Petit, los elementos de la comisión por omisión (44) son:

- a) Una voluntad o no voluntad.

(44) Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 312

- b) Inactividad
- c) Deber de obrar y
- d) Resultado típico y material

a) No realización de la conducta.

b) El sujeto se abstiene de actuar a fin de que se produzca un resultado típico.

c) En el delito de comisión por omisión se violan dos obligaciones, el primero es la obligación por parte del sujeto de ejecutar un acto que impone la ley y el segundo deber que consiste en una inactividad o abstención que está obligado a realizar.

d) El resultado típico y material. Como hemos apuntado anteriormente, en la comisión por omisión se violan dos deberes, y por ésta razón se produce un cambio en el mundo exterior, porque el sujeto no hace lo que está obligado a hacer, en este caso se produce ese resultado porque el sujeto viola una norma preceptiva y una prohibitiva. El resultado es la expresión de la conducta.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Al haber analizado el primer elemento positivo del delito, es necesario detallar el aspecto negativo del mismo, para lo cual hemos de estudiar la ausencia de conducta.

Hemos manifestado que la conducta puede adoptar múltiples formas (acción, omisión, comisión por omisión) y si dichas formas no se integran por falta de sus propios elementos estaremos en presencia de la ausencia de conducta.

Dentro del aspecto positivo, la conducta tiene como cualidad ser el soporte natural del ilícito penal y esta idea surge debido a que para que el delito o los delitos se configuren, es indispensable que se integre, en principio, la conducta como elemento del delito; por lo que si ésta no existe, nos encontraremos ante la inexistencia del delito.

Como otro aspecto, la conducta tiene un carácter esencial dentro de la teoría del delito, porque es menester que ésta se integre para que se puedan configurar los demás elementos del delito, pero si la conducta como elemento no se integra, no podrán intervenir ninguno de los demás elementos de la teoría del delito.

La fase negativa de la conducta también suele presentarse a través de formas diversas, al respecto, es necesario advertir que los autores no tienen un criterio uniforme con relación a las mismas, nosotros nos acogemos a las hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta, dentro de las que encontramos:

- a) Vis Maior
- b) Vis Absoluta y
- c) Movimientos Reflejos.

Antes de pasar al estudio de cada una de las formas de ausencia de conducta, es necesario alcarar que en cualquiera de sus formas nunca está presente el elemento volitivo.

a) Vis Maior (fuerza mayor).-

Es una de las formas de ausencia de conducta y surge a través de una fuerza física exterior irresistible, que deriva de la naturaleza.

La Vis Maior es una "fuerza" que proviene de la naturaleza (es el caso de los terremotos, los temblores, los ciclones, las avalanchas, etc.) o de los animales; "física" debe de tratarse de una fuerza material, es decir, que el sujeto que cometió la violación nunca pudo reflexionar sobre el acto por el que obró; "exterior" que no proviene de la voluntad del hombre, debiendo aclarar que no es por ímpetu del sujeto; "irresistible" consiste en que el sujeto no la puede evitar. Esta forma de ausencia de conducta no se encuentra contemplada en la ley, pero puede operar.

b) Vis Absoluta.-

Consiste al igual que la Vis Maior en una fuerza física exterior e irresistible, sólo que aquí la fuerza no proviene de la naturaleza sino del hombre. Se encuentra contemplada por el Código Penal en la fracción I del artículo 15.

c) Movimientos Reflejos.-

Es otra forma del aspecto negativo de la conducta que consiste en actos corporales, en los que también falta el elemento volitivo, y que se traducen en actos o movimientos involuntarios que son ejecutados por el sujeto, sin que medie ninguna relación entre el querer obrar y el resultado o el efecto que causan, son actos que el agente que los ejecuta o realiza nunca los puede prever y mucho menos controlar y como señala el Ministro Castellanos Tena en su obra ⁽⁴⁵⁾ "si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan los factores negativos del delito".

Algunos autores del Derecho Penal, toman en consideración como aspecto negativo de la conducta a "el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo", también denominados por otros autores "estados de inconciencia transitorios". Los agrupan dentro de la ausencia de conducta, en virtud de que éstos como en los anteriores (Vis Maior, Vis Absoluta y Movimientos Reflejos), falta el elemento principal que es la voluntad; algunos otros tratadistas, consideran a estos estados de inconciencia transitorios como causas de inimputabilidad, punto de vista que nosotros no compartimos, en virtud de que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, son tres fenómenos psíquicos en los que el individuo no tiene dominio sobre su voluntad, y al no existir la voluntad, se encuadra dentro de las formas de ausencia de conducta.

(45) Castellanos Tena. Op. cit. pag. 164.

Asimismo, los estados de inconciencia, como ya dijimos integrados por el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, son trastornos que pueden ser causados por aspectos psíquicos, fisiológicos o patológicos y que generalmente son de carácter temporal, dentro de los cuales el sujeto realiza un acto o una actividad en la cual no opera su conciencia, es decir, falta ésta y por ende la voluntad.

El sueño es un estado dentro del cual la persona humana se encuentra en descanso y en el que suelen surgir movimientos involuntarios que pueden producir resultados no previstos ni deseados.

Existen casos dentro de los cuales la persona humana pudiera buscar el sueño intencionalmente para producir un daño, en este caso nos encontraríamos frente a una "actio liberae in causa" y en la cual el sujeto es el responsable de su conducta debido a que la preve y por lo mismo debe responder a ella.

El hipnotismo, es otro estado de inconciencia el cual consiste en "una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial" (46). El hipnotismo es una sugestión en la que se suprime la conciencia y dentro de la cual el sujeto actúa bajo el mando de un hipnotizador, y en la que el hipnotizado sólomente es un instrumento, un medio del que se hace valer el hipnotizador para llevar a cabo una conducta.

(46) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 256

Surge el caso en que el sujeto realice su conducta hipnotizado, pero con plena conciencia de que se hace valer de este medio para efectuar una conducta ilícita, que posiblemente en pleno uso de sus facultades mentales no llevaría a cabo, por lo que nos encontraríamos en otro caso de "actio liberae in causa".

El sonambulismo es otro trastorno mental dentro del cual el sujeto puede realizar actos delictivos en los cuales no exista su voluntad, para que opere este caso como ausencia de conducta, es necesario que el sujeto no conozca su "enfermedad nerviosa", porque si la conoce y no toma las precauciones debidas para impedir algún daño, éste le será reprochado porque pudo haberlo evitado, en este caso estaríamos hablando de culpa.

En las anteriores formas de ausencia de conducta y de estados de inconciencia transitorios, falta el elemento volitivo, por lo que la conducta no logra tipificarse y al no tipificarse no existe delito alguno, sólo que en la práctica forense deberá comprobarse en verdad la ausencia del elemento que hemos venido consiñando.

FORMAS DE CONDUCTA DEL DELITO EN ESTUDIO

En relación al artículo 211 de la Ley de Amparo, el mismo requiere para la configuración de delito: 1) que el quejoso formule una demanda de amparo, en la que afirme de hechos falsos, omita los que consten en relación con el amparo; 2) que el quejoso o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos; 3) que el quejoso designe como autoridad ejecutora una que no lo sea.

En la hipótesis redactada por dicho artículo, debemos hacer la siguiente aclaración, como sabemos y como hemos expuesto en este trabajo, para que un individuo ejercite la acción de amparo, es necesario que se sienta ofendido por un acto de autoridad, el agraviado deberá solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal mediante una demanda, la que deberá --- constar por escrito y en donde se asienten los hechos que son fundamento de la demanda.

En este delito, la conducta adquiere dos formas que son la acción y omisión.

La acción la encontramos en el supuesto que el quejoso debe "afirmar" hechos falsos, es decir, debe asentar hechos que no son ciertos, presente testigos falsos, así como también el tercero perjudicado, o designe como autoridad ejecutora una que no lo sea.

La omisión la encontramos en la hipótesis de la fracción I cuando el quejoso faltare de exponer hechos que es necesario que exprese el titular -- Tribunal de Amparo, así cometerá el delito previsto y sancionado en el artículo de referencia; por lo que el sujeto activo del delito incurre en una omisión.

Nuestro delito en estudio, puede ser realizado por las formas de la conducta, en ellas no existirá un resultado de carácter material, sino de carácter meramente formal, debido a que al realizarse la conducta, -- ésta no trae aparejada una transformación en el mundo material, sino que produce un acontecimiento que puede traer consigo un peligro inmaterial, que derivará en determinados efectos secundarios, pero que no modificarán el mundo exterior.

AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO QUE ESTUDIAMOS

Una vez analizadas las formas de ausencia de conducta dentro de la teoría del delito, nos referimos a las que pueden ser consideradas dentro de nuestro delito, materia de este trabajo, para lo que tendremos en cuenta la tutela penal en el Amparo.

En el artículo 211 de la Ley de Amparo después de un estudio y de una reflexión minuciosa, sólo de manera muy remota podría operar una forma de ausencia de conducta que sería en este caso el hipnotismo, porque si es dable la posibilidad que un abogado o una persona con conocimientos de derecho, bajo los efectos hipnóticos redacte una demanda de amparo con todos los insertos y características y así a través del escrito de demanda cometa el delito previsto y sancionado por el artículo 211, como también, si presentare testigos o documentos falsos al procedimiento.

4.2 LA TIPICIDAD

En el estudio de la Teoría del Delito, la Tipicidad ocupa el segundo lugar como elemento de aquél, así una vez analizada la Conducta, corresponde ahora referirnos al Tipo, Tipicidad y su aspecto negativo.

Los tratadistas nos dan diversas definiciones de Tipicidad, permitiéndonos citar las siguientes:

El Maestro Celestino Porte Petit expone: (47) "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".

El gran Tratadista argentino Luis Jiménez de Asúa nos dice (48) la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".

El Maestro Fernando Castellanos Tena afirma que: (49) "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".

Para continuar, es menester dar la definición de "tipo", y así el maestro Francisco Pavón Vasconcelos expone en su obra:

(47) Porte Petit, Celestino. Op.cit. pag. 471

(48) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T-III, pag. 653

(49) Castellanos Tena, Fdo. Op. Cit. pag. 166

(50) "Para nosotros el tipo legal, ... es: la descripción concreta hecha por la ley de una conducta que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".

El Jurista Ignacio Villalobos escribe (51) "el tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". Como otra concepción tomamos la expuesta por Celestino Porte Petit (52) "es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, es mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". Este último nos hace referencia a "elementos del tipo", los cuales explicaremos más adelante.

Cuando se habla de la tipicidad no se puede dejar de mencionar que este elemento de delito es de gran importancia, tanto que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución de 1917, que en su parte conducente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". De este precepto transcrito podemos determinar que si la conducta humana no está prevista legalmente en algún ordenamiento jurídico no podrá devenir en delictuosa.

(50) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 265

(51) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 258

(52) Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 423

Tomando en consideración que ya hemos expuesto los conceptos de tipo y tipicidad ahora nos corresponde determinar sus diferencias:

El tipo, al que ya nos hemos referido anteriormente, es una enunciación descriptiva de un hecho o conducta considerada como antijurídica, mientras que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta al tipo legal, denominada también "adecuación típica". Debemos afirmar que el legislador es quien crea las descripciones penales llamadas tipos, estimando que éstas son antijurídicas porque contienen prohibiciones y mandatos, teniendo como finalidad asegurar la vida en comunidad.

El tipo es pues, la descripción de una conducta, esta descripción o enunciación puede establecer un simple acontecimiento, un hecho concreto, o puede señalar diferentes características y/o consecuencias del mismo, por lo que los autores decidieron clasificar los factores o elementos que integran el tipo, para facilitar su estudio.

Así, tenemos que los elementos que integran el tipo pueden ser:

- objetivos
- normativos y
- subjctivos.

Los elementos objetivos.- Se establece que serán aquellos que se pueden sentir o captar a través de los sentidos, es decir, que del simple conocimiento de la descripción típica es posible determinar presumiblemente la responsabilidad penal. Destacados juristas han establecido que para hablar del elemento objetivo, es necesario referirse a las modalidades en que se efectuó la conducta, por lo que, dentro del elemento objetivo será necesario atender a las calidades en los sujetos activo y pasivo; a las referencias temporales y espaciales; a las referencias sobre los medios de comisión y a las referencias sobre el objeto material; requeridas por el Tipo.

1. Las calidades referidas al sujeto activo.- En algunas ocasiones el tipo requiere de determinadas características en el sujeto, para que la conducta se pueda considerar como ilícita, esto quiere decir, que el tipo limita a unos cuantos sujetos la autoría de delitos, como es el caso del artículo 288 del Código Penal que establece que los médicos o cirujanos serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión; en principio el sujeto activo debe reunir la "calidad" de médico o cirujano para poder inculparlo, es decir, que podrá ser responsable de este delito solamente un profesionalista de la ciencia médica.

2. Calidades referidas al sujeto pasivo. Por diversas circunstancias se llegan a requerir ciertas "calidades" para

el sujeto pasivo, y de no presentarse éstas no habrá tipicidad. Con objeto de tener un mejor panorama para comprender este punto, nos referiremos al artículo 262 de nuestro ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, precepto que enmarca el estupro y establece que el sujeto pasivo del delito debe reunir las siguientes exigencias: ser mujer, menor de edad, casta y honesta. Si el sujeto pasivo, en este caso, no reúne estas calidades no se integrará el delito.

3. Referencias temporales y espaciales.- En otras ocasiones el legislador establece que la conducta para que pueda considerarse como delictuosa debe efectuarse bajo determinadas condiciones de tiempo y lugar, que de no concurrir, no podría considerarse como conducta típica, o bien podría caer dentro de otro tipo distinto al establecido en el ordenamiento penal. Como un ejemplo claro de las referencias temporales, encontramos el artículo 212 del Código Penal que en su fracción III nos dice: se impondrá prisión y multa a los empleados o funcionarios que continúen ejerciendo las funciones de un empleo después de haber sido revocado su nombramiento. Como caso típico a las referencias espaciales, aludimos al artículo 397 del mismo ordenamiento que en su fracción III establece: se impondrá prisión y multa a quien cause daño o peligro en archivos públicos o notariales.

4. Referencias a los medios de comisión.- El tipo en determinados casos puede requerir el empleo de medios o formas para integrar la figura delictiva, como ejemplo podemos señalar a la violencia, el error o el engaño. En la mayoría de los casos según los medios de comisión se acentúa o disminuye la pena.

Así, podemos enunciar el artículo 267 de nuestro ordenamiento penal que nos habla del rapto y a la letra dice: "al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse ..."

5. Referencias al objeto material.- Para poder establecer lo que es el objeto material, es necesario distinguirlo del objeto jurídico, éste último, ⁽⁵³⁾ "está constituido por los bienes jurídicos, en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés particular, sino, a la vez, la ofensa de su interés público". Objeto material: "es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas" (54).

Por lo que las referencias al objeto material deben situarse en los objetos corpóreos sobre los que recae la conducta.

(53) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pag. 108

(54) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 231.

Como ejemplo podemos citar que en el robo el objeto material será la cosa objeto de apropiación, dinero, joyas, acciones, obras de arte, etc. en el despojo lo será un inmueble; en el homicidio el objeto material lo será el cuerpo humano, etc.

Elementos Normativos. A decir de MEZGER (55) son "presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho".

En realidad se trata de aquéllos que son descritos por el legislador y es necesario realizar una valoración sea cultural o jurídica, porque no pueden ser apreciados por los sentidos. Tenemos como ejemplo de éstos a los delitos contra la salud, la corrupción de menores, la revelación de secretos, etc.

Elementos Subjetivos.- En algunas ocasiones las descripciones legislativas se encuentran hechas por elementos subjetivos, éstos elementos no se conforman con sólo describir objetivamente la actividad humana, sino que van más allá y se refieren a los estados de ánimo del sujeto activo del delito.

Clasificación del tipo:

Para su estudio y desde el punto de vista doctrinal, los-

(55) Mezger, Edmund. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid. pag. 374.

autores de la materia han clasificado al tipo de diferentes maneras, nosotros a continuación damos algunas indicaciones con respecto a los tipos y nos apegamos a la siguiente clasificación hecha por el Maestro Fernando Castellanos Tena y la que nos parece más adecuada.

a) Tipos normales y anormales. Los tipos normales son --- aquellos que se integran con elementos normativos, es decir, - que no requieren valoración alguna porque la actividad del sujeto activo es captada a través de los sentidos, como es el caso del delito de homicidio que consiste en privar de la vida a otro.

En los tipos anormales (56) "a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos", este tipo de elementos como ya lo mencionamos anteriormente - requiere de una valoración cultural-jurídica de algunos conceptos descritos en el tipo, ejemplo claro de este tipo es el atentado al pudor, en el que requiere la valoración de los - conceptos "puber", "impuer", "acto erótico-sexual", "copula".

b) Tipos fundamentales o básicos. Son aquellos tipos que son esencia o fundamento de otros tipos legales, podemos afirmar que son la "cabeza de todo un grupo de delitos", este tipo no depende de ningún otro, por ejemplo, el caso del delito de homicidio.

(56) Castellanos Tena. Op. Cit. pag. 168.

c) Tipos especiales. Estos tipos se conforman con elementos del tipo básico o fundamental, al que le agregan nuevos elementos que lo hacen diferente del básico ya que adquiere vida propia e independiente, así encontramos el delito de infanticidio.

d) Tipos complementados. Son los formados por el tipo fundamental al cual se le vienen a sumar circunstancias o peculiaridades determinadas.

Existe una diferencia entre los tipos especiales y los tipos complementados, ésta estriba en que el tipo especial requiere del tipo básico, pero una vez creado, es autónomo; por lo que el tipo complementado también necesita del tipo fundamental pero éste no llega a tener autonomía, sino que depende de éste, por ejemplo el homicidio calificado.

Estos tipos de los que hemos venido hablando tienen la posibilidad de ser agravados o privilegiados, estas características vienen a sumarse al aumento o disminución de la pena.

e) Tipos autónomos o independientes. Son aquellos tipos que tienen existencia propia, éstos no requieren de otros tipos ni necesitan estar relacionados con los mismos, por lo que como su nombre lo indica tienen autonomía plena, por ejemplo el parricidio.

f) Tipos subordinados. A "contrario sensu" de los anteriores, estos tipos necesitan para tener vida la existencia de otro tipo, al cual se subordinan, por ejemplo el robo en casa-habitación.

g) Tipos de formulación casuística. Debe entenderse por éstos, aquellos cuya descripción legal contiene dos o más figuras delictivas. Estas a su vez se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados; como ya dijimos, estos tipos se forman por dos o más hipótesis sólo que en los alternativamente formados basta que se realice uno de los casos; a diferencia de los acumulativamente formados en los que la conducta se realiza únicamente cuando se integran todas las hipótesis en él descritas.

h) Tipos de formulación libre. Son aquéllos que se integran por una sola hipótesis delictiva, es decir, sólo se describe en forma genérica la conducta que puede comprender multitud de formas, por lo que el resultado se podrá verificar por cualquier medio, por ejemplo el delito de lesiones, porque éste podrá ser producido por disparo de arma de fuego, golpe, por armas punzocortantes, etc.

i) Tipos de daño y de peligro. Mariano Jiménez Huerta (57) establece que el tipo de daño existe cuando el bien jurídico es tutelado frente a "su destrucción o disminución" y estaremos

en presencia del segundo de los tipos cuando "el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda amenazarle".

LA TIPICIDAD EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

Dicho artículo establece: se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

- I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.
- II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y
- III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El artículo 17 de la misma ley en su parte conducente dice:

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de

los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

La adecuación de la conducta se produce cuando el sujeto activo "quejoso", realiza o formula su demanda de amparo, y en la cual: afirme hechos falsos u omita los que le consten, presente testigos o documentos falsos, o designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea; o cuando el otro sujeto activo que es el tercero perjudicado: presente testigos o documentos falsos.

Los elementos del tipo se integran de la siguiente manera:

En este tipo no existe la posibilidad de considerar los elementos objetivos porque requiere de una valoración jurídica dentro de los términos "quejoso", "juicio de amparo", "demanda", "hechos falsos"; por lo que estamos en presencia de elementos-subjetivos y normativos; subjetivos porque requiere de una valoración jurídica y normativos porque debe existir el ánimo -

del sujeto activo para afirmar hechos falsos u omitir los hechos que consten en relación con el amparo, presentar testigos falsos o señalar como autoridad ejecutora una que no lo sea.

En cuanto a los sujetos sólo podemos hablar del sujeto activo. El sujeto activo en el artículo 211 de la ley mencionada requiere determinada calidad y ésta es la de "quejoso" o "tercero perjudicado", conceptos que ya estudiamos en el capítulo II de este trabajo, ésto quiere decir, que sólo aquella persona que sea parte en el juicio de garantías puede cometer este delito.

En cuanto al sujeto pasivo, éste lo integra la sociedad y no requiere de calidad alguna.

Dentro de lo que respecta a las referencias temporales y espaciales, del tipo descrito en el artículo 211 de la multicitada ley, no hace mención expresa de éstas, pero se sobreentienden, en virtud que existe un plazo y un lugar para la presentación de la demanda de amparo, término que debe cumplirse, porque en caso de presentarse extemporáneamente la demanda de amparo, no producirá efectos; además debe dirigirse al Tribunal competente para que se le dé entrada y pueda llevarse a cabo el procedimiento.

En lo que se refiere a los medios de comisión, este tipo establece dos formas para cometer el ilícito que es formular demandas de amparo por escrito, o presentar testigos o documentos falsos.

El objeto material está constituido en sí por el escrito que queda depositado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Amparo, de donde se seguirá la secuencia procesal del juicio de amparo, específicamente lo constituye la demanda de garantías o por los documentos falsos que se anexan al expediente.

Clasificación del Tipo.

Por su composición.- Es un tipo anormal porque se necesita una valoración jurídica, para conocer los conceptos "Juicio de Amparo", "Demanda", "Hechos Falsos", "Omitir Hechos"; vocablos que son ampliamente conocidos sólo para los veritos en derecho o abogados.

En función de su autonomía o independencia.- Es un tipo independiente o autónomo, esto quiere decir, que tiene existencia propia porque no está subordinado a ninguna otra descripción legal.

Por su formulación.- Dentro de este punto debemos considerar que nuestro artículo, es de formulación casuística por que describe varias hipótesis, específicamente es alternativamente

formado porque preve varias hipótesis, y el delito se tipificará al realizarse cualquiera de éstas.

Por el resultado.- Consideramos que el tipo es de peligro, tomando en consideración que se está protegiendo el bien tutelado por la norma, frente a la posibilidad de daño que pueda amenazarle.

ATIPICIDAD

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad. Nos encontramos frente a ésta, en el momento en que el comportamiento del sujeto activo no se encuadra de manera idónea al tipo legal o sea al descrito por el legislador.

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: (58) "Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica". Para el distinguido Catedrático Celestino Porte Petit la atipicidad se dará (59) "cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma". De una manera más breve y concisa podemos afirmar que la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo.

Se originará la atipicidad en el momento en que exista cualquiera de las siguientes circunstancias:

(58) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 284
 (59) Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 475

a) Por la ausencia de calidad requerida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

b) Cuando hay falta de objeto material o aún estando éste no se satisfacen los requisitos en cuanto a sus atributos, o en el momento en que falta el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Cuando no se integra la conducta por los medios de comisión determinados por la ley.

e) Por falta de los elementos subjetivos exigidos por el tipo.

f) Por ausencia de antijuridicidad especial.

La ausencia de tipo consiste en la falta descriptiva en la ley de una conducta.

La diferencia que estriba entre la atipicidad y la ausencia de tipo consiste en que en la primera no se encuadra la conducta a la norma penal y en la segunda no existe tal descripción legal.

ATIPICIDAD EN EL ARTICULO 211

Ya estudiamos las causas de atipicidad y a nuestro pare -

cer dentro de este delito pueden operar las siguientes:

a) Por ausencia de la calidad requerida al sujeto activo y es que éste debe tener la calidad de "quejoso" o "tercero perjudicado".

b) Por falta del objeto jurídico, es decir, que no exista demanda de amparo y por ende procedimiento de amparo, y al no haber juicio de amparo tampoco se pueden presentar testigos o documentos falsos.

4.3 ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es otro de los elementos constitutivos del delito, y el mismo tiene carácter esencial.

En su más simple concepción podemos determinar que antijuridicidad es oposición al Derecho.

Una vez integrados los dos elementos primarios del delito -- conducta y tipicidad- podemos calificar a una conducta como antijurídica cuando esta sea contraria a Derecho, o estándolo en apariencia no esté protegida por alguna causa de justificación.

El Tratadista español Federico Puig Peña nos dice: (60) "que la antijuridicidad será la contradicción a las normas objetivas del Derecho", argumentando que sólo violando esas normas objetivas se puede dar origen a la antijuridicidad.

El conocido jurista Edmund Mezger nos señala que antijuridicidad (61) "significa, sencillamente, que el delito constituye una violación al derecho, o sea que contradice al derecho".

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos explica: (62) "la an

(60) Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Tomo I. Ediciones Nauta Barcelona. 1959. pag. 266

(61) Mezger, Edmund. Op. cit. pag. 131

(62) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 176

tijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".

Podemos afirmar que para los más destacados penalistas existen dos - clases de antijuridicidad y son:

- a) la formal
- b) la material

El distinguido jurista Ignacio Villalobos nos explica en su obra que la antijuridicidad: ⁽⁶³⁾ "es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley".

Para Liszt es: ⁽⁶⁴⁾ "formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o asocial)".

Por lo tanto, habrá antijuridicidad "formal" cuando un acto sea contrario al derecho y exista una infracción a una norma establecida por el Estado.

Habrá antijuridicidad "material" cuando la conducta dañe o perjudique a la sociedad.

(63) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 249.

(64) Crf. Quello Calón, Eugenio. Op. Cit. pag. 347

LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO QUE ESTUDIAMOS

Una vez hechas las consideraciones sobre este elemento del delito en el punto que antecede, nos encontramos en situación de establecer la misma con relación al delito, materia de nuestro estudio, por lo que afirmamos que habrá antijuridicidad en el momento en que la conducta sea contraria al derecho, o al violarse la norma correspondiente y sin hallarse la conducta protegida por alguna de las causas de licitud o justificación, a las que nos referimos enseguida.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Procedemos en este punto a establecer cuales son las causas de justificación, que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, e impeditivo de la configuración del delito.

El aspecto negativo de la antijuridicidad tiene diferentes denominaciones, la más usual por los autores es la de: causas de justificación, pero también suele llamárseles causas de licitud o causas objetivas de exclusión del delito.

Celestino Porte Petit expone en su obra ⁽⁶⁵⁾ "Pensamos que existe una causa de licitud cuando la conducta o el hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante".

(65) Porte Petit, Celestino. Op. cit. pag. 493.

La noción que nos dá el ministro Fernando Castellanos es-
la siguiente (66) " Las causas de justificación son aquellas con-
diciones que tienen el poder excluir la antijuridicidad de una -
conducta típica".

En cuanto a las causas de licitud o justificación más co-
munes enunciadas por los tratadistas penales encontramos las--
siguientes:

- 1) Legítima defensa.
- 2) Estado de necesidad.
- 3) Cumplimiento de un deber.
- 4) Ejercicio de un derecho
- 5) Obediencia jerárquica
- 6) Impedimento legítimo

Como ya lo mencionamos en la transcripción que hicimos de-
la definición de causas de licitud, expuesta por el maestro Celes-
tino Forte Petit, observamos que éstas están autorizadas por la
ley, es decir, se encuentran previstas por el legislador, en este
caso podemos encontrarlas en nuestro código penal en su artículo-
15, el que en general nos habla de "causas que excluyen incrimina-
ción".

En este momento pasaremos a estudiar una por una las cau-
sas de justificación que ya hemos señalado.

(66) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 181

1) Legítima defensa.- Según los tratadistas. se puede definir a esta causa de justificación de la siguiente manera. Francisco Pavón Vasconcelos expone ⁽⁶⁷⁾ "La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".

Para Franz Von Liszt esta causa de justificación consiste en ⁽⁶⁸⁾ "la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor".

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo expone en su obra: ⁽⁶⁹⁾ "La defensa es legítima cuando se contra-ataca a fin de que una agresión grave no consuma el daño con que amenaza inminentemente".

De los anteriores conceptos, que ya hemos expuesto, se desprenden como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- a) La existencia de una agresión.
- b) Un peligro de daño, derivado de ésta, y
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contra-ataque para repelerla.

(67) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 287 y 309

(68) Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 2a. Edición, Madrid 1926, pag. 343

(69) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 485.

Para que se integre la defensa legítima, el acusado debe obrar en defensa de su persona, honor o bienes de otro, reperiendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente (artículo 15, fracción III del Código Penal).

La agresión consiste en un ataque o una amenaza que tiene por objeto causar daño o peligro.

Esa agresión o amenaza debe ser actual, es decir, debe situarse en el presente, pues si es pasado constituye una venganza, tampoco puede ser a futuro, porque en dicha situación se prepararía la defensa y en todo caso existirían otros medios menos perjudiciales de evitar la agresión.

Esa amenaza debe ser violenta o sea que implique fuerza; por lo que la conducta debió haberse desarrollado de una manera intempestiva.

Sin derecho, para que opere esta causa de justificación es necesario que la conducta por parte del agente no sea lícita o legítima, o dicho de otro modo, que el que acomete no tenga fundamento jurídico para hacerlo.

La legítima defensa no opera o es inexistente en las situaciones siguientes (70):

a) Cuando la agresión no reúna los requisitos legales seña -

(70) Favón Vasconcelos Fco. Op. cit. pag. 312

lados (actual, violenta y sin derecho).

b) Cuando la agresión no haga surgir un peligro inminente para los bienes protegidos.

c) Cuando el agredido haya provocado la agresión, dando-- causa inmediata y suficiente para ello.

d) Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla fácilmente por otros medios legales.

Esta causa de justificación, esa repulsa a la agresión de be ser necesaria y proporcionada por lo que no debe de haber ex- ceso en la misma.

El maestro y ministro Fernando Castellanos expone (71) :
 "Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión". Las causas comunes en las que podemos encontrar exceso en la legítima defensa se encuen- tran en el momento en que no hay necesidad racional de ella por que pueden existir otros medios practicables y en el momento en que haya notoria desproporción entre la defensa y el ataque del agresor.

2) Estado de Necesidad.- Esta es otra causa de justifica- ción cuyo estudio iniciaremos en este momento.

(71) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 196

Los autores dan diferentes conceptos del Estado de necesidad y el Maestro de Derecho Penal Celestino Porte Petit expone: (72) "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".

Pavón Vasconcelos establece que esta causa de justificación es: (73) "una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".

Por su parte, Sebastián Soler, distinguido jurista argumenta que tal justificante: (74) "es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".

Una vez dadas las definiciones sobre el Estado de Necesidad y de lectura de las mismas, se derivan los siguientes elementos constitutivos de tal justificante.

Casi todos los autores están de acuerdo que los elementos del Estado de Necesidad son los que a continuación asentamos:

(72) Porte Petit, Celestino. Op.cit. pag. 539

(73) Pavón Vasconcelos. Op. cit. pag. 321

(74) Soler Sebastián. Op. cit. pag. 419.

- a) Situación de peligro, real, grave e inminente.
- b) Que ese peligro recaiga sobre bienes jurídicos, propios o ajenos.
- c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- d) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Trataremos de explicar a continuación cada uno de los elementos a los que nos hemos referido.

a) Situación de peligro, real, grave e inminente.- Consiste en la amenaza de lesión de bienes jurídicos; real, ese mal que acecha no debe ser imaginario sino verdadero; grave, se interpreta en atención al sujeto, e inminente, quiere decir, que ese peligro está por suceder.

b) Que ese peligro recaiga sobre bienes jurídicos propios o ajenos. Dentro del derecho penal mexicano significa que la amenaza se suscite sobre bienes jurídicamente tutelados tales como la vida, el honor, la libertad, etc. que el mal sea sobre la propia persona u otra persona.

Si el peligro no se verifica sobre este tipo de bienes jurídicos, no se estará consumando el estado de necesidad.

c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, se precisa aquí que el agente sea quien realice la acción, quien la ejecute, siempre teniendo como fin último, sal

var el bien jurídico puesto en peligro.

d) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, es decir, la ley tutela dos bienes jurídicos, sólo que resulta-- que para salvar el bien de mayor jerarquía hay que sacrificar el bien de menor valía, por lo que el agente que se encuentra en el estado de necesidad debe de buscar otros medios para salvar el bien tutelado por la norma, pero si éstos no son funcionales, só lo tiene como alternativa sacrificar el bien jurídico de menor valor y así lo hace.

Como último punto de esta causa de licitud, exponemos lo - que los autores han dado en llamar exceso en el estado de nece sidad y suele suceder en los siguientes casos:

Por haber empleado un medio más perjudicial que el que proceda, entre los practicables; en el momento en que exista un con flicto de intereses debido a que los bienes jurídicos son de -- igual jerarquía, ya que en ninguno de los casos operaría el Esta do de Necesidad, aunque puede operar la excluyente de responsabi lidad como veremos más adelante.

3) Cumplimiento de un deber.- Esta causa de licitud, el - tratadista Raúl Carrancá y Trujillo nos la expone en su obra y explica (75) "Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal,

(75) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 558.

los tratadistas distinguen dos distintos casos, en orden a los sujetos, los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante de un empleo, autoridad o cargo público que pesa sobre el sujeto; y los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos".

Ya hemos expuesto que es un deber consignado en la ley por que así lo establece una norma jurídica o porque lo ordena una autoridad.

El ejemplo más claro que nosotros podemos dar es aquel en el cual el actuario de un juzgado, quien está investido de autoridad, realiza el secuestro de bienes porque así lo manda el Juez, a fin de que el deudor con dicha práctica judicial pague al acreedor lo que le debe; este funcionario tiene como obligación privar de sus bienes a determinadas personas y dicha conducta no es antijurídica porque cumple con un deber impuesto por la norma.

4).- Ejercicio de un derecho. Se encuentra contenida esta causa de licitud en el Código Penal en su artículo 15 en la fracción V que establece como "circunstancia excluyente de responsabilidad" el obrar el acusado "en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos afirma (76) "lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido,

ésto es, lo jurídicamente prohibido no está jurídicamente permitido, de lo cual infiere que una conducta no puede estar al mismo tiempo prohibida y permitida"

Como casos típicos de esta causa de licitud encontramos los siguientes: el derecho de corregir mismo que los padres tienen sobre los hijos, siempre y cuando este derecho de corregir no se encuadre dentro de la hipótesis del artículo 289 fracción II, ya que aquí el padre o tutor estaría corrigiendo con crueldad, lo que daría margen a considerar que está abusando de su derecho. Lesiones u homicidio en los deportes, dentro de las actividades deportivas autorizadas por el Estado, existen como señala González de la Vega tres grupos de deportes, el primer grupo está integrado por aquellas actividades en las que los participantes no tienen posibilidad de luchar, dentro del segundo grupo están comprendidas aquellas actividades en la que se desarrolla una contienda en la que pueden existir fricciones dentro del juego y puede surgir la violencia, el tercer grupo constituido por (77) "algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario", y en cualquier deporte debe existir un vencedor y si éste llega a lesionar a su adversario estará amparado por una causa de justificación, ya que el mismo obra en el ejercicio de un derecho.

5) Obediencia jerárquica. Esta causa aún no ha sido determi

(77) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1958. pag. 19

minada por los autores, si obra como causa de justificación o - como causa que excluye la responsabilidad penal a título de inculpabilidad - como lo señala el Maestro Carrancá y Trujillo - para que pueda operar ésta es menester que se establezcan los siguientes requisitos:

- a) Existencia de una relación jerárquico-legítima.
- b) Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, aunque en sí sea ilícito.
- c) Que subsidiariamente la prueba no acreditó que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso.

a) Existencia de una relación jerárquico-legítima. Dentro de este punto podemos observar que existen un sinnúmero de actividades que se desarrollan dentro de nuestra sociedad en las cuales surgen relaciones de supra a subordinación, entre algunas de las relaciones están las siguientes: política, espiritual, laboral, doméstica, pero la que a nosotros nos interesa es la legítima y ésta es aquella que está ⁽⁷⁸⁾ "impuesta por la ley".

b) Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, aunque en sí sea ilícito. Cabe expresar en este punto en principio que debe existir formalidad al mandar la orden y obligatoriedad para ejecutar la misma para que el sujeto aprecie que la misma es legítima.

- c) Que subsidiariamente la prueba no acredite que el sujeto

(78) Carrancá y Trujillo, Raul. Op.cit. pag. 563.

conocía que el mandato era delictuoso. Es decir, que el ejecutor no tenga posibilidad de saber que la conducta que va a realizar es ilícita por no tener poder de inspección sobre la resolución.

6. Impedimento Legítimo.- El artículo 15 fracción VIII establece como circunstancia excluyente de responsabilidad: "contravenir lo dispuesto en la ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo". El Doctor Carrancá y Trujillo nos dice que esta causa de justificación se refiere sólo a omisiones y el Maestro Pavón Vasconcelos determina que esta causa de licitud ⁽⁷⁹⁾ "impone un deber jurídico de obrar".

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

A nuestro parecer consideramos que no existen causas de licitud, en el delito materia de nuestro estudio.

4.4 IMPUTABILIDAD

El siguiente elemento del delito en estudio es el de la culpabilidad, pero, para que una conducta sea considerada culpable, es preciso estudiar previamente como presupuesto de éste, el que el sujeto sea imputable.

Es oportuno aclarar que los autores no se ponen de acuerdo si la imputabilidad es un presupuesto del delito, un presupuesto de la culpabilidad o un elemento del delito. A nosotros nos parece que es un presupuesto de la culpabilidad, por lo cual en este punto nos referimos a él.

Castallanos Tena afirma que la imputabilidad es ⁽⁸⁰⁾ "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal", ahora bien el Dr. Carrancá y Trujillo establece que ⁽⁸¹⁾ "imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad".

La imputabilidad es la aptitud que tiene cada sujeto de saber o conocer la licitud o ilicitud de un acto y la posibilidad de querer realizarlo o no realizarlo, y dentro de este aspecto es muy importante la capacidad de entendimiento que se traduce-

(80) Castallanos Tena, Fernando Op.cit. pag. 218

(81) Carrancá y Trujillo, Raul. Op.cit. pag. 388

en (82) "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". Por lo que será imputable un sujeto cuando esté en pleno uso y goce de sus facultades mentales y tenga como mínimo de edad el exigido por la ley, en este caso hablamos de los individuos de 18 años.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su obra expone:

(83) "El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario al Derecho, haciendo la salvedad, respecto a los segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación, o bien para su educación."

INIMPUTABILIDAD.

Respecto a esta cuestión, Francisco Pavón Vasconcelos argumenta (84) "Si la imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión".

(82) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pag. 218

(83) Pavón Vasconcelos, Fco. Op.cit. pag. 365

(84) Pavón Vasconcelos, Fco. Op.cit. pag. 367.

Las causas de inimputabilidad tienen su base en la imposibilidad del agente de conocer la naturaleza de los actos, en virtud de no tener pleno desarrollo o salud mentales.

A nuestro parecer, las causas de inimputabilidad son las siguientes:

a) Trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender (al sujeto) el carácter ilícito del hecho (estados de inconciencia).

b) El miedo grave.

a) Trastornos mentales. Pueden ser transitorios o permanentes.

Ahora nos referiremos a los denominados trastornos mentales permanentes. Esta forma de inimputabilidad la encontramos en sujetos que no tienen salud y desarrollo mentales completos. En la actual redacción del Código Penal debido a las reformas, por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, se establece que se denominen a dichos individuos como Inimputables.

Anteriormente a las reformas, el Código Penal en su artículo 68 expresaba que entre los inimputables se encontraban a los locos, idiotas, imbéciles, débiles mentales o a los que sufrían cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales.

Aunque la conducta típica de estos individuos sea antijurídica, éstos no tienen la capacidad de entender y de querer el ilícito penal, en ellos no existe la posibilidad de que su comportamiento sea determinado por su capacidad intelectual por lo que ⁽⁸⁵⁾ "todo demente se halla, exento de responsabilidad penal; y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas". Tal y como lo establecen los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal reformado que dicen:

ARTICULO 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

ARTICULO 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y

(85) Castellanos Tena. Op. cit. pag. 225.

características del caso.

ARTICULO 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

En cuanto a lo que hace a los estados de inconciencia transitorios como son aquéllos producidos por ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas, enervantes, así como tóxico-infecciones; nosotros pensamos que cuando éstas son producidas por causas accidentales e involuntarias nos encontramos ante la inimputabilidad, ya que el sujeto al cometer el delito no tiene capacidad de entendimiento y además carece de voluntad, por lo cual muchos autores consideran que también operan como causas de ausencia de conducta.

Existen otros estados de los individuos como el sonambulismo, el hipnotismo y el sueño, de los que nosotros ya hablamos de ellos y los calificamos como causas de ausencia de conducta a contrario de algunos tratadistas quienes indican que operan como causas de inimputabilidad.

b) El miedo grave. Es otra causa de inimputabilidad, la cual resulta de una causa interna a diferencia del temor fundado que se engendra por una causa externa. Esta causa está prevista

por el artículo 15 del Código Penal que en su fracción IV establece como causa excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente ...".

Surge esta causal cuando ⁽⁸⁶⁾ "el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad".

Nos parece oportuno establecer que algunos tratadistas con sideran como causa de inimputabilidad a la sordomudez y la si -- túan dentro de este grupo, debido a que argumentan que tales indi viduos no tienen capacidad para entender y querer, nosotros con sideramos erróneo este planteamiento debido a que en la actuali- dad existen centros especializados que se dedican a educar a es- ta clase de individuos y la mayoría de ellos reciben instrucción, y al tener formación cultural no son incapaces, sino suj etos nor males y útiles para la sociedad.

Actio Liberae in Causa. Es una manifestación de la imputabi- lidad que se hace patente dentro de los estados de inimputabilidad, la misma se basa en que el sujeto realiza una conducta contraria a la que establece la norma jurídica bajo un estado de inimputabili- dad, el problema radica en que el sujeto estudia el acto y quiere- el resultado bajo un estado de imputabilidad, es decir, consciente de sus actos; por lo que el ilícito resultante le es imputable.

(86) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 370

Ahora bien, los autores establecen que existe el delito dentro de un estado de imputabilidad porque "entre el acto voluntario y su resultado existe relación de causalidad; en el momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad, el agente era imputable".

LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO EN ESTUDIO

Será imputable un sujeto en el momento en que realice la conducta descrita por el tipo del artículo 211 de la Ley de Amparo, siempre y cuando éste se encuentre en pleno conocimiento de lo que va a realizar y exista la voluntad de querer dicho comportamiento, la imputabilidad estará determinada en el momento en que sea mayor de edad y esté mentalmente sano.

Será inimputable un sujeto en el momento en que no tenga salud mental satisfactoria, porque padezca un trastorno mental de carácter permanente, o cuando se encuentre en un estado de inconciencia transitorio producido por ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas, enervantes o por tóxicas infecciones surgidas por causas accidentales e involuntarias.

4.5 CULPABILIDAD

Tratado el tema de la imputabilidad, por el orden lógico exigido, pasamos ahora a referirnos a la culpabilidad, a las formas que puede presentar y a las teorías que sobre la misma se han formulado.

El Maestro Celestino Porte Petit define a la culpabilidad como (87) "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".

Ignacio Villalobos sostiene que este elemento (88) "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".

Para el destacado jurista Luis Jiménez de Asúa la culpabilidad consiste en (89) "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

(87) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pag. 49

(88) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 272

(89) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Temis. 1954. pag. 352.

Por su parte el Ministro Fernando Castellanos Tena argumenta que es el (90) "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."

El Dr. Raul Carrancá y Trujillo manifiesta que (91) "El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que de terminada conducta es producida; llenando el tipo legal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por éste y amerita un juicio de reproche".

Una vez que hemos transcrito las diferentes opiniones que han vertido los autores sobre este elemento esencial del delito, nos damos cuenta que no hay uniformidad de criterios en cuanto a lo que es la culpabilidad, y el motivo radica en que existen diferentes teorías sobre la misma, por lo que nosotros tomando en cuenta la definición del Maestro Castellanos Tena, nos referiremos a las teorías que a continuación exponemos:

a) Teoría psicológica o psíquica.

b) Teoría normativa

a) Teoría psicológica o psíquica. Esta teoría toma como base la relación entre el sujeto y el hecho punible, es decir, (92) "la relación psíquica de causalidad entre el actor y el re

(90) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 232

(91) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 390-391.

(92) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pag. 387.

sultado", esta teoría se fundamenta en que el sujeto tiene conocimiento de la norma jurídica y de la antijuridicidad de determinada conducta, este conocimiento hace suponer que el sujeto realiza una valoración normativa para dirigir o no determinada conducta.

Por lo que esa valoración, por él hecha, dá como consecuencia que se le reproche su conducta.

b) Teoría Normativa. En cuanto a esta teoría podemos decir que la culpabilidad está constituida por un juicio de reproche, por lo que ⁽⁹³⁾ "La culpabilidad en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica". Al respecto pensamos que esta teoría exige que los individuos capaces se sujeten a la norma descrita, y quien viole el Derecho, pudiendo conservar el orden por él establecido, será culpable, es decir, su conducta será reprochable.

Podemos ampliar esta teoría diciendo que la culpabilidad es reprochabilidad, esto es, la culpabilidad se dá como figura jurídica en el momento que el sujeto ha realizado una conducta típica y antijurídica, por lo que al sujeto debe reprochársele su acción por haber actuado en forma contraria a lo que el Derecho determina, en virtud de que pudo haber actuado conforme a lo que el mismo establece.

(93) Mezger Tratado de Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Argentina, B. A. 1958.

Podemos advertir en conclusión, de ambas teorías, que siempre el agente actúa contrariamente a la norma establecida, por lo que siempre está en oposición al Derecho, además, que está dañando o poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados.

Por lo que respecta a las dos teorías, nosotros consideramos más acertada la primera de ellas, en virtud de que la teoría psíquica dá al sujeto la capacidad para conocer la norma jurídica y observarla, además de que la conducta ejecutada y el resultado por ella surgido motivan a clasificar a la culpabilidad en dolo y culpa, conceptos que más adelante estudiaremos.

La culpabilidad puede presentar dos formas y éstas son:

- a) El dolo
- b) La culpa

a) El dolo.- Es aquel acto realizado por el agente con intención de delinquir. En esta forma de la culpabilidad, el sujeto conoce los resultados que arrojará su conducta y ejecuta el acto. Castellanos Tena expresa que ⁽⁹⁴⁾ "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

(94) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pag. 239.

Por su parte el Dr. Carrancá y Trujillo nos dice ⁽⁹⁵⁾ "el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esa intención ha de ser la de delinquir".

Los elementos del dolo son dos: el primer elemento según Castellanos Tena es el ético también llamado intelectual, como lo considera Pavón Vasconcelos, ambos autores coinciden en que el sujeto tiene la conciencia de quebrantar el deber. El segundo elemento es el emocional que consiste en la voluntad de producir el resultado.

Dentro de los tratadistas de Derecho Penal no existe uniformidad de criterio para clasificar a las diversas especies de dolo, por lo cual nosotros nos referimos únicamente a las especies más importantes que son las que a continuación enunciamos:

- . dolo directo
- . dolo indirecto
- . dolo indeterminado y
- . dolo eventual

Dolo directo.- Existe este tipo de dolo en el momento en que el sujeto encamina su voluntad a un resultado típico y éste se produce con los mismos efectos que suscitaba la intención, porque así lo quería el agente. El Maestro Pavón Vasconcelos lo define de esta manera: ⁽⁹⁶⁾ "Dícese que el dolo --

(95) Carrancá y Trujillo, Raul Op. cit. pag. 399

(96) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 384

es directo cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado".

Dolo indirecto.- Es aquel en el cual el sujeto actúa con el objeto de que se produzca un resultado típico, pero sabe que al realizarlo surgirán otros ilícitos, los cuales no son queridos. Así Ignacio Villalobos establece que esta clase de dolo existe (97) "cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados antijurídicos".

Dolo indeterminado.- En esta clase de dolo el sujeto pretende realizar una conducta antijurídica que produzca un resultado típico, pero el resultado no será especial porque la intención es genérica.

Dolo eventual.- Algunos autores confunden esta clase de dolo con el indeterminado, pero se diferencia del mismo porque el agente desea causar un resultado antijurídico, contemplando la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Nosotros sabemos que dentro de nuestro Código Penal no existe mención expresa en lo relativo a las clasificaciones del dolo, por lo que ésto se ha prestado a confusión, ya que el artículo octavo del mencionado ordenamiento positivo sólo distingue a los delitos en "intencionales; no intencionales o de imprudencia y preterintencionales".

(97) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 293.

A este respecto, la mayoría de los autores consideran que es una aberración que el Código sólo distinga tres tipos de dolos: "intencionales, no intencionales y preterintencionales" porque dentro de los intencionales únicamente quedarían comprendidos los delitos con dolo directo; por lo que la Suprema Corte de Justicia argumenta ⁽⁹⁸⁾ "que la intención comprende todas las especies de dolo", ésto lo dice nuestro máximo Tribunal a fin de que esta clasificación no produzca perjuicios en la práctica forense.

Antes de la reforma de Enero de 1984, se conservaba la presunción de dolo, salvo prueba en contrario, así, nuestro Código Penal en su artículo 9º establecía la presunción Juris Tantum del Dolo, de la siguiente manera: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño; II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado; III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla; IV.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

(98) Villalobos Ignacio, Op. cit. pag. 254

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

b) La culpa.- La conducta de un sujeto no siempre lleva la intención de delinquir, pero cuando éste obra sin el cuidado necesario, se llega a producir un resultado típico, es por esto que en este momento entramos al estudio de la otra forma de la culpabilidad, que es la culpa.

Las definiciones sobre la culpa son pocas, el motivo por el cual se ven reducidos los conceptos sobre la misma, es debido a que existen muy variadas teorías sobre esta forma de la culpabilidad, dichas teorías tratan de revelar la naturaleza de la culpa y veremos las que según el Maestro Castellanos Tena son las más importantes:

- a) Teoría de la previsibilidad;
- b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad; y,
- c) Teoría del defecto de la atención.

a) Teoría de la previsibilidad.- Esta teoría radica en que el agente en ningún momento calcula las consecuencias posibles del propio hecho. Se le atribuye ese nombre porque el sujeto no prevee los acontecimientos que puede producir su "acto", debe de sancionarse este tipo de conductas en virtud de que el hombre es responsable ante la sociedad de sus actos y por lo mismo tiene que responder ante ella cuando ejecute este tipo de hechos.

b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad.- Se toma como base la teoría anterior o sea la de la previsibilidad, a la que se le agrega otro factor que es el de la prevenibilidad; aquí el sujeto además de prever el resultado vé la posibilidad de evitar el hecho.

c) Teoría del defecto de la atención.- Esta última teoría tiene su fundamento en la obligación que tiene el sujeto de atender lo prescrito por la ley y debe de sancionarse su conducta debido a que no acató las normas establecidas.

Una vez que hemos expuesto las teorías anteriores, ahora sí podemos dar una definición de lo que es esta forma de conducta, por lo cual en este momento expresamos que los tratadistas definen a la culpabilidad de la siguiente manera:

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que la culpa es el (99) "resultado típico y antijurídico, no querido

(99) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 397.

ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".

Así también, el Ministro Fernando Castellanos Tena argumenta: (100) "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas y precauciones legalmente exigidas".

A nuestro parecer, es más acertada la definición que de la culpa expone el Maestro Castellanos Tena, y de la lectura de la misma se deriva que él se ajusta o adhiere a las dos primeras teorías expuestas, es decir, a la teoría de la previsibilidad y a la teoría de la previsibilidad y evitabilidad.

De la definición antes expuesta, se desmembran los elementos siguientes: 1.- Una conducta voluntaria; 2.- Que esa conducta voluntaria se realice sin las precauciones debidas; 3.- El nexo causal entre el "hecho" y el resultado.

A la culpa los tratadistas suelen calificarla en dos especies, la primera denominada consciente, con previsión o con representación y la segunda llamada inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera clase de la culpa existe cuando el agente ha representado la posibilidad de tipificar un hecho y a pesar de -- que ha previsto el resultado, el sujeto no lo quiere y mayormente desea que el mismo no se realice. De una manera más técnica Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: (101) "Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causa ción de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no so brevengan".

Se denomina culpa inconsciente a aquella en la cual el individuo en ningún momento ha representado el resultado de naturaleza previsible y el mismo autor afirma: (102) "se está en presencia de la culpa inconsciente cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable".

Actualmente, después de la reforma mencionada, el artículo 9º del Código Penal dispone: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

(101) Pavón Vasconcelos, Fdo. Op. cit. pag. 398.

(102) Pavón Vasconcelos, Fdo. Op. cit. pag. 399.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condi ciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado tí pi co mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por im - prudencia".

La culpa está representada por la fracción segunda del artículo 8º, mismo que ya hemos transcrito y por el segundo pá rra fo del siguiente artículo del Código Penal vigente, el cual menciona las características de la imprudencia.

El legislador llama a la imprudencia como sinónimo de - culpa, es incorrecto, puesto que la imprudencia es una de las - tantas maneras en las cuales se puede expresar la culpa.

El artículo 8º en su fracción tercera y el 9º en su ter - cer párrafo nos habla de una tercera forma de culpabilidad a - la cual se le denomina preterintencionalidad.

Así nosotros hemos visto que existen dentro de la culpabi li dad dos formas que son el dolo y la culpa, pero actualmente -

la ley acoge otra hipótesis al hablar de los delitos "preterintencionales".

Anteriormente a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, existían ordenamientos penales que contemplaban esta figura de la culpabilidad como el Código Penal de Guana - juato el cual en su artículo 40 establece: "La culpabilidad - puede darse en forma: I. Dolosa, II. Culposa ó III Preterintencional". Y el artículo 43 del citado ordenamiento precisa: "Obra con preterintención quien causa un resultado - mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposa - mente", Y el Código Penal de Michoacán en su artículo 7º - prescribe lo siguiente: "Los delitos pueden ser: I. Dolosos; II. Culposos; y III. Preterintencionales -y continúa dicien - do- El delito es preterintencional cuando se cause un resulta - do mayor al querido o aceptado ...".

A esta forma de la culpabilidad se le admite como una com binación de las otras formas de la culpabilidad (dolo y culpa). pero como afirma el Maestro Castellanos Tena (103) "Para noso - tros ... no es dable admitir la preterintención como tercera -

(103) Castellanos Tena, Op. cit. pag. 242

especie de culpabilidad participante, a la vez, de la esencia del dolo y de la culpa, pues el delito se comete mediante dolo o culposamente". A lo que podemos agregar que los juristas han seguido contemplando las formas tradicionales y las han seguido aplicando en la práctica forense.

La preterintención es una hipótesis muy discutible en razón a que no se precisa su naturaleza jurídica dentro de la culpabilidad, debido a que es difícil la combinación de dolo y culpa. En la preterintencionalidad, el agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente lo acepta.

LA CULPABILIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO

Todas las consideraciones que nosotros hemos vertido en cuanto a la culpabilidad, nos hacen determinar y establecer, - que la conducta del agente que realice el delito tipificado en el artículo 211 de la Ley de Amparo, que ahora estudiamos, sólo - lamente podrá ser dolosa, en virtud de que el sujeto que reali - ce el delito, debe de tener la intención de delinquir, es de - cir, debe de querer la conducta y la producción del resultado - típico; el cual se dá formalmente en nuestro delito, pudiendo - traer como consecuencia el beneficio ilegítimo que se obtiene - al presentar una demanda de amparo (retardar algún procedimien - to, obtener la suspensión del acto reclamado). A manera de -- aclaración, debemos señalar que la única forma en que puede - presentarse éste, es mediante dolo directo.

INCUPLABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, llamado también ausencia de la culpabilidad. La inculpabilidad surge en el momento en que se no integran los elementos de la culpabilidad, por lo cual el agente ⁽¹⁰⁴⁾ "es absuelto en el juicio de reproche", y éste opera en el momento en que se excluye a el conocimiento y a la voluntad, elementos que son básicos dentro de la culpabilidad.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, las causas de inculpabilidad o causas que excluyen la culpabilidad son las siguientes:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

Siguiendo el criterio del Maestro Fernando Castellanos, consideramos como causas de inculpabilidad:

- A) El error.

(104) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 405

- B) La ignorancia inculpable, y
- C) El temor fundado

Al analizar cada una de estas causas de inculpabilidad explicaremos el motivo por el cual se les considera como tales.

Algunos autores como Castellanos Tena e Ignacio Villalobos no consideran a la "no exigibilidad de otra conducta" como causa de inculpabilidad, y el primero de estos autores argumenta "que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta" - (105). Por lo que respecta al Maestro Ignacio Villalobos expone "se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o - emotividad pero no de derecho" (106).

El fundamento de la no exigibilidad de otra conducta según el parecer de MEZGER son las razones de justicia y conveniencia, razones que muy a pesar de los comentarios de los dos tratadistas ya mencionados existen formas específicas de esa "no exigibilidad" y estas son: a) el temor fundado; b) el estado de necesidad, cuando se sacrifica un bien de la misma jerarquía; y c) el encubrimiento de parientes y allegados.

a) Surge en el momento en que existe una coacción sobre la voluntad, derivada de una amenaza que implique un peligro real grave e inminente.

(105) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 254
 (106) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pag. 421

b) Existe este caso de no exigibilidad de otra conducta, - en el momento en que frente a una situación de peligro y dado que los bienes son de igual jerarquía se debe sacrificar uno de ellos para salvar el otro.

c) Encubrimiento de parientes.- Se encuentra regulado por el artículo 15 fracción IX del Código Penal y se trata de causa de inculpabilidad, aunque se concluye que debe operar como causa excluyente de culpabilidad, con fundamento en condiciones subjetivas de nobleza pero no debido a cuestiones jurídicas.

El error es junto con la ignorancia causas de inculpabilidad que derivan de actitudes psíquicas, y surgen en el momento en que el sujeto tiene un conocimiento erróneo de la verdad (error) o desconocimiento de la realidad (ignorancia). Para el derecho suelen constituirse como causas de ausencia de culpabilidad en virtud de que (107) "el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone a realizar".

Para la debida interpretación jurídica y aplicación práctica, es conveniente en este momento establecer la diferencia que existe entre estas causas de inculpabilidad, por lo que -

(107) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pag. 255

expresamos que la nota distintiva estriba en que en el error se tiene un conocimiento falso de la verdad o de la realidad, mientras que en la ignorancia es un desconocimiento total de los hechos por parte del sujeto.

En cuanto al error, éste suele clasificarse en:

- a) error de hecho
- b) error de derecho

a) Por su parte el error de hecho se divide en:

- 1) esencial
- 2) accidental

1) Error de hecho esencial.- Este tipo de error puede tener la característica de ser vencible o invencible.

Por lo que respecta al error esencial vencible, podemos decir que es aquel en el cual el sujeto ⁽¹⁰⁸⁾ "pudo y debió prevenir el error" por lo que este tipo de error elimina el dolo más no la culpa".

Sólo se considera como causa de inculpabilidad al error de hecho esencial invencible, porque es el único que puede eliminar la culpabilidad del comportamiento, ya que la acción no se pudo haber previsto y aquí el error recae sobre los elemen-

(108) Pavón Vasconcelos, Fco. Op.cit. pag. 407

tos esenciales del delito. Por ejemplo las llamadas eximentes putativas y existirán tantas como causas de justificación haya, como la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, etc.

2) Error de hecho accidental.- ⁽¹⁰⁹⁾ "el error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias."

Es necesario aclarar que el error accidental no elimina a la culpabilidad, debido a que el delito se consuma por lo que, ésto implica que varíe el tipo de delito. Como ejemplo tenemos el infanticidio, si un individuo quiere dar muerte a su hijo recién nacido y por equivocación lo hace con otro, - no cometerá el delito de infanticidio sino el de homicidio.

b) Error de derecho.- Este tipo de error no es considerado como causa de inculpabilidad, el mismo implica la ignorancia o el desconocimiento del derecho y la ignorancia que de las leyes se tenga no legitima a nadie a violarlas aunque se exponga o argumente que el fin es legítimo.

c) Temor fundado.- Algunos autores consideran incierta la postura de incluir el temor fundado como eximente de culpabilidad, nosotros junto con Castellanos Tena estimamos que debe de incluirse. Según dicho autor ⁽¹¹⁰⁾ "Puede considerar

(109) Castellanos Tena, Fdo., Op. cit. pag. 256

(110) Castellanos Tena, Fdo., Op. cit. pag. 264

se esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza".

El temor fundado se diferencia del miedo grave debido a que el primero procede de una causa interna mientras que el miedo grave procede de una causa externa.

LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO MATERIA DE ESTA TESIS

Tomando en consideración las reflexiones que en cuanto a la culpabilidad hemos llevado a cabo, nosotros estimamos que en el delito previsto y sancionado por el artículo 211 de la Ley de Amparo, las causas de inculpabilidad que pueden operar son:

- a) El error
- b) La no exigibilidad de otra conducta

a) Como ya habíamos expresado, únicamente se considera como causa la inculpabilidad, al error de hecho esencial invencible, y operará esta causa en el momento en que el quejoso redacte su demanda de amparo violando lo preceptuado en el artículo 211, debido a que el sujeto creyendo actuar dentro del marco legal no lo hace así, por lo que existe desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y opera el error.

b) La no exigibilidad de otra conducta. En este caso dicha causa de inculpabilidad se encuentra prevista en el mismo artículo 211 de la citada Ley de Amparo, la que dispone: Artículo 211 "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular-

su demanda afirme hechos falsos u omita los que -
 le consten en relación con el amparo, siempre que
 no se reclamen algunos de los actos a que se re-
 fiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de
 amparo, que presente testigos o documentos falsos;
 y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle
 competencia a un juez de Distrito, designe ^{de} autori-
 dad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no
 se reclamen alguno de los actos a que se refiere-
 el artículo 17.

O sea cuando se trate de actos que importen la privación -
 de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o des-
 tierro, etc., es decir, actos que pongan al sujeto en peligro -
 real, grave o inminente, en los cuales al sujeto "no puede impo-
 nérsele el deber de su propio sacrificio" ⁽¹¹¹⁾

4.6 PUNIBILIDAD

En la teoría del delito que venimos estudiando, existen diferentes criterios en cuanto a considerar si la punibilidad es un elemento más o una consecuencia.

Y así, nos dicen los autores como: Frank Von Liszt, Francisco Pavón Vasconcelos, Eugenio Cuello Calón entre otros, que la punibilidad no es un elemento esencial del delito y al respecto, argumenta el Maestro Pavón Vasconcelos que ⁽¹¹²⁾ "Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

Existen otros tratadistas como el Maestro Fernando Castellanos, quien afirma que ⁽¹¹³⁾ "punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".

Al respecto, el ministro ha dicho que los elementos del delito se integran por la conducta típica, antijurídica y culpable, y al producirse un delito con los elementos que ya hemos mencionado, el agente o el sujeto que lo haya realizado -

(112) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 421

(113) Castellanos Tena, Fdo. Op. cit. pag. 267

merece la pena que el tipo describe como consecuencia de su comportamiento. Por lo que no se puede incluir como elemento del delito la pena, ya que ésta es una consecuencia del ilícito realizado, y la misma es impuesta por el Estado.

En cuanto al mismo punto, el Maestro Ignacio Villalobos explica que no se puede considerar a la punibilidad como elemento esencial del delito, en virtud de que la imposición de la pena es la reacción del Estado respecto al ejecutor de un delito. El mismo autor sostiene tajantemente su posición de decir: ⁽¹¹⁴⁾ "Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible".

Dentro de la doctrina, existen otros aspectos que se vinculan con la punibilidad, y que resultan auxiliares en la aplicación de la pena, y éstas son las llamadas condiciones objetivas de punibilidad; hemos de advertir que éstas, junto con la punibilidad, no son elementos esenciales del delito, y son únicamente requisitos ocasionales previstos en el tipo. Como ejemplo claro de que estas circunstancias no son indispensables, es que no todos los delitos tienen estas condiciones, podemos decir que son meros requisitos de ocasión.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son simples requisitos que el legislador adiciona con objeto de que el Estado,

(114) Villalobos Ignacio. Op. cit. pag. 204

a través del juzgador, pueda aplicar la pena correspondiente a la comisión de un delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad se definen acertadamente como ⁽¹¹⁵⁾ "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".

En tal virtud, si la punibilidad no es un elemento del delito, porque los elementos del delito son requisitos indispensables, y, para que algo subsista, necesita y requiere de los elementos que lo integran, entonces tampoco podemos agrupar a las condiciones objetivas de punibilidad como elementos del delito, y debemos señalar, que tales condiciones son consideradas como anexas al tipo o ⁽¹¹⁶⁾ "caracteres o partes integrantes del tipo".

(115) Castellanos Tena, Fdo. Op. cit. pag. 271

(116) Castellanos Tena, Fdo. Op. cit. pag. 270

PUNIBILIDAD EN EL DELITO

De las elementales consideraciones que sobre la punibilidad hemos efectuado, y en relación al delito, materia de nuestro estudio, podemos determinar que aquel sujeto, investido con el carácter de quejoso o de tercero perjudicado, que haya realizado la conducta descrita en el artículo 211, conforme a lo que establecen cualquiera de las hipótesis (acción u omisión) del mencionado artículo, que ya hemos transcrito anteriormente, le corresponderá la sanción contenida en el precepto citado; esta pena es acumulativa según se desprende del contenido de dicho artículo que consagra: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I. Al quejoso que en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 (de la misma Ley de Amparo). II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

A mayor abundamiento, tampoco existe ninguna condición objetiva de punibilidad en el referido artículo, materia de esta tesis.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al igual que los elementos esenciales del delito, la punibilidad también presenta un aspecto negativo, que la doctrina ha llamado excusas absolutorias, al respecto el Dr. Carrancá y Trujillo expone ⁽¹¹⁷⁾ "la punibilidad desaparece en ciertos casos en que la ley considera, por razón de las personas y de utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias".

A las excusas absolutorias, el Ministro Fernando Castellanos Tena las define como ⁽¹¹⁸⁾ "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho, impiden la aplicación de la pena".

Y el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos consagra ⁽¹¹⁹⁾ "se habla de ausencia de punibilidad cuando, realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión, referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor".

(117) Carrancá y Trujillo, Raúl: Op. cit. pag. 384.

(118) Castellanos Tena, Fdo. Op. cit. pag. 271

(119) Pavón Vasconcelos, Fco. Op. cit. pag. 417

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO

En el análisis que hemos hecho de nuestro delito, encontramos que el legislador sí plasma una excusa absolutoria -- que impide la aplicación de la pena y de la lectura del tipo del artículo 211, surge que no se aplicará la pena prescrita por el precepto analizado en el momento en que el quejoso reclame alguno de los actos de que habla el artículo 17 del citado ordenamiento.

El artículo 17 de la Ley de Amparo, nos enmarca los casos en los cuales cualquier persona puede solicitar la protección de la Justicia Federal, y llegar a violar el artículo 211, de la multicitada Ley de Amparo, que por ser situaciones de suma gravedad, en donde se ponen en peligro los valores más importantes del hombre, tales como la vida, la libertad, la deportación o el destierro; en los cuales por la rapidez que se necesita para solicitar la protección federal es necesario en algunos casos, dar competencia a un juez incompetente, o suspender el acto reclamado, y se hace falseando u omitiendo los hechos que se consagran en la demanda de garantías.

C O N C L U S I O N E S

De la investigación efectuada en los capítulos que preceden y del análisis y aplicación de la Teoría del Delito, obtuvimos las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1) Delito Especial es aquella disposición normativa penal que tipifica un delito y que se localiza en ordenamientos jurídicos diferentes al Código Penal. Suele llamarse también delito especial a aquella disposición normativa en la que se exige al sujeto activo una calidad específica.

En el delito especial el sujeto activo tiene una importancia fundamental y ésto se debe a que los delitos más comunes - pueden ser consumados en su mayoría por cualquier persona, mientras que los delitos especiales normalmente sólo pueden ser ejecutados por personas que reúnen determinadas calidades; en el delito que estudiamos, la calidad requerida es la de ser "quejoso" o "tercero perjudicado" en un juicio de amparo.

El delito especial generalmente se encuentra previsto en leyes federales, y con el tiempo suele incorporarse al ordenamiento punitivo.

2) El Amparo es una institución netamente mexicana de importancia trascendental dentro de nuestro sistema jurídico; reconocido en el extranjero y asimilado por diferentes sistemas jurídicos; resultando un medio de control constitucional que protege a los gobernados contra actos de autoridad.

Las partes en el juicio de amparo son: El agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

El título 5º de la Ley de Amparo en el que se contiene el artículo 211, surgió debido a la necesidad de regular la conducta de las partes procesales para brindar una mayor seguridad jurídica en términos generales y las fracciones se refieren a la actuación veraz del quejoso y del tercero perjudicado en el amparo, en cuanto a los hechos narrados en la demanda y en la presentación de testigos o documentos falsos.

La razón más importante a la que se debió la inclusión de este delito en la Ley de Amparo, fue la práctica abusiva por parte de los quejosos en solicitar la protección de la Justicia Federal, para beneficios personales como: retardar un procedimiento u obtener la suspensión de determinados actos reclamados.

3) Como antecedentes del artículo que nos ocupa encontramos los artículos 746, 1061 y 1065 del Código Penal de 1871 y los artículos 731 y 820 del Código Sustantivo de 1929 en los que se exige

la protesta de decir verdad, es decir, la manifestación por parte del sujeto que los hechos expuestos son realmente ciertos.

Hemos de expresar que dentro de la práctica forense, el litigante tiene una obligación ética con su cliente para defender sus intereses, pero ¿ hasta dónde llega esa obligación ?, esto lo exponemos debido a que en nuestro medio, en la mayoría de los casos, el quejoso desconoce el procedimiento y quien maneja el asunto es el Abogado Patrono, quien debiera informar a su cliente de la responsabilidad que encierra el firmar una demanda de Amparo.

Este delito especial tutela la garantía de Seguridad Jurídica, ya que pretende garantizar una buena administración de Justicia, evitando prácticas abusivas por parte de los quejosos y de los terceros perjudicados.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Amparo existe otro artículo del mismo ordenamiento que pretende regular la práctica abusiva del juicio de Amparo y es el artículo 81.

Es decir, en realidad dichos ordenamientos pretenden un mismo objetivo que es evitar la práctica abusiva del juicio de amparo; sólo que el artículo 81 reprocha la acción una vez que se ha resuelto el juicio de amparo, mientras que el artículo 211 lo pretende hacer desde el momento de la presentación de la demanda de Amparo, así como en la audiencia constitucional.

La diferencia de estos artículos reside en que el artículo 81 es de carácter procesal, y el artículo 211 es de carácter penal, ésto lo afirmamos en atención a que es facultativo del juzgador que conoce del amparo, primero considerar si la demanda de amparo se interpuso sin motivo o se desechó con base a una de las causas de improcedencia o sobreseimiento y segundo imponer una sanción pecuniaria; a diferencia del artículo 211 en el que corresponde a un Juez Penal determinar la responsabilidad penal y aplicar la sanción en la Sentencia.

El artículo 81 impone la multa para el quejoso pero ésta también puede ser impuesta a su representante o a su abogado, a diferencia del artículo 211 del ordenamiento en cita, en la que la sanción se impone al dictarse la sentencia penal y una vez que se ha declarado la responsabilidad del quejoso.

Para abundar más en este tema, podemos decir que la aplicación del ilícito previsto y sancionado por el artículo 211 es muy difícil, y no hemos encontrado ningún caso en que el mismo se haya aplicado, ahora bien, en esta situación le corresponde al Ministerio Público iniciar la Averiguación Previa del mismo, en el momento en que se le dá vista a esta autoridad durante el procedimiento del juicio de garantías, para que haga las observaciones pertinentes, pero en la mayoría de los supuestos la función de dicha autoridad no tiene relevancia alguna.

El Ministerio Público tiene como funciones, entre otras ejercer la acción penal y vigilar la legalidad y velar por el

respeto a la Constitución; motivo por el cual a él le corresponde iniciar la averiguación cuando se cometa el delito contemplado en el artículo 211; de las constancias de autos se desprende la responsabilidad del quejoso o del tercero perjudicado y si - hasta el momento es considerado por todos al Ministerio Público como un observador del procedimiento, al dedicarse a velar por el respeto al Juicio de Garantías y a la Constitución su importancia dentro del Amparo sería muy relevante.

4) La conducta en la fracción I, se configura en el momento en que el quejoso en su demanda de Amparo afirme hechos falsos u omita los que consten en relación con el Amparo; en la -- fracción II se integra en el momento en que el quejoso o el tercero perjudicado presentan testigos o documentos falsos; y en - la fracción III cuando el quejoso designe como autoridad ejecutora una que no lo sea. Es decir, se integra mediante cualquiera de sus formas ya sea la acción o la omisión.

En este delito no existirá en ninguna de sus fracciones, - un resultado de carácter material, sino que se producirá uno de carácter meramente formal.

5) Únicamente puede operar como aspecto negativo de la - conducta el hipnotismo, siempre y cuando el hipnotizado sea el demandante, que normalmente será un abogado o una persona con conocimientos jurídicos.

6) La tipicidad. La adecuación de la conducta se producirá en el momento en que el quejoso: afirme hechos falsos u omita los que le consten; presente testigos o documentos falsos o señale como autoridad ejecutora alguna que no lo sea, siempre que no se trate de los actos a que se refiere el artículo 17. Se integrará también cuando el tercero perjudicado presente testigos o documentos falsos.

Se deben considerar los elementos subjetivos y normativos, subjetivos porque se requiere de una Valoración Jurídica para entender los términos "quejoso", "juicio de amparo", "demanda", "hechos falsos", etc., y normativos porque debe de existir el ánimo del sujeto para afirmar hechos falsos u omitir los hechos que le consten, así como para presentar testigos o documentos falsos o designar como autoridad ejecutora una que no lo sea.

Se requiere de determinada calidad para el sujeto activo y ésta ha de ser la de "quejoso" o "tercero perjudicado" para que se configure el ilícito sancionado por el artículo 211 de la ley de Amparo. En cuanto al sujeto pasivo está integrado por la sociedad.

Referencias Temporales y Espaciales. El artículo 211 no las menciona, pero están reguladas por el artículo 21, 116, 150- y 155 de la misma ley de Amparo.

Referencias a los medios de comisión.- La demanda debe - constar por escrito, así como las actuaciones que integran el - expediente del juicio de Amparo.

Bien Jurídico Tutelado. La Garantía de Seguridad Jurídica.

Objeto Material. Está constituido por el escrito en el - que queda formulada la demanda de Amparo, y actuaciones y escritos en que consten los testigos y documentos falsos.

Clasificación del Tipo:

Por su composición: Es un tipo anormal, debido a que se - requiere una valoración jurídica.

Por su autonomía: Es autónomo.

Por su formulación: Es de formulación casuística, alternativamente formado.

Por el resultado: Es de peligro.

7) Atipicidad. Podrá haber atipicidad por ausencia de la - calidad requerida al sujeto activo o por falta del objeto jurídico.

8) Antijuridicidad. Habrá antijuridicidad una vez que se hayan integrado los dos elementos primarios del delito, es decir, la conducta y la tipicidad, y dicho comportamiento sea contrario al derecho o estándolo en apariencia no esté protegido por una causa de justificación.

9) Causas de Justificación. A nuestro parecer consideramos que no existen causas de licitud en el delito que estudiamos.

10) Imputabilidad. Operará la imputabilidad en el momento en que el sujeto que realiza la conducta típica, sea mayor de edad y esté en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

11) Causas de Inimputabilidad. Existirá en el momento en que el sujeto se encuentre en un estado de inconciencia permanente o transitorio.

12) Culpabilidad. La conducta únicamente podrá ser dolosa mediante dolo directo.

13) Causas de Inculpabilidad. Operan en este caso el error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

14) Punibilidad. Esta es acumulativa, en virtud de que: "Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario". No existen condiciones objetivas de punibilidad.

15) Excusas Absolutorias. Se encuentra consagrada en el artículo 211 de la Ley de Amparo, y establece que no se aplicará la pena prescrita por el artículo antes citado, en el momento en que el quejoso reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo; pero en el fondo obedece a una causa de inculpabilidad, por no serle exigible un obrar diverso al llevado a cabo.

B I B L I O G R A F I A

- ANGELES CONTRERAS, JESUS
 COMPENDIO DE DERECHO PENAL.
 Parte General
 Textos Universitarios
 Primera Edición
 México 1969
- ANTOLISEI, FRANCISCO
 MANUAL DE DERECHO PENAL
 Parte General. Traducción del Italiano
 UTEHA. Buenos Aires 1960
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
 TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO
 México, 1966
- BURGOA, IGNACIO
 EL JUICIO DE AMPARO
 Editorial Porrúa, S. A.
 Décimo octava edición
 México, 1982
- CARNELUTTI, FRANCISCO
 TEORIA GENERAL DEL DELITO
 Editorial Revista de Derecho Privado
 Madrid
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
 DERECHO PENAL MEXICANO
 Parte General. Editorial Porrúa, S.A.
 Décimo Segunda Edición
 México, 1977
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
 LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO
 PENAL
 Parte General. Editorial Porrúa, S.A.
 Décimo primera edición
 México, 1977
- CASTRO, JUVENTINO V.
 LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, 1974
- CUELLO CALON, EUGENIO
 DERECHO PENAL
 Bosh Casa Editorial
 Décimo sexta edición
 Barcelona, 1971
- CENICEROS, JOSE ANGEL
 APUNTES DE DERECHO PENAL.

- FIX ZAMUDIO, HECTOR
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
- GOMEZ, EUSEBIO
TRATADO DE DERECHO PENAL
Cía. Argentina de Editores
Buenos Aires, 1939
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
CODIGO PENAL COMENTADO
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición
México, 1972
- GONZALEZ DE LA VRGA, FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1958
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.
CURSO DE AMPARO
Tomo I
México, 1957
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS
LA LEY Y EL DELITO
Editorial Sudamericana
Décima Edición
Buenos Aires, 1980
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS
TRATADO DE DERECHO PENAL
Editorial Losada, S. A.
Tercera Edición
Buenos Aires, 1964
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
LA TIPICIDAD
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1955
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
Tomo I. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980
- MAGGIORE GIUSEPPE
DERECHO PENAL
Editorial Temis. Traducción del
Italiano.
Bogotá, 1954

- MENDOZA TROCONIS, JOSE RAFAEL CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO
Parte Especial
Primera Edición
Caracas, 1971
- MEZGER, EDMUND DERECHO PENAL
Parte General
Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, 1955
- MEZGER EDMUND TRATADO DE DERECHO PENAL
Tomo I. Traducción Arturo Rodríguez
Madrid, 1957
- MORENO CORA, SILVESTRE TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO
México 1902
- NORIEGA, ALFONSO LECCIONES DE AMPARO
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980
- PADILLA, JOSE R. SINOPSIS DEL JUICIO DE AMPARO
Cárdenas, Editor y Distribuidor
Segunda Edición
México, 1978
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO COMENTARIOS DE DERECHO PENAL
Editorial Porrúa, S. A.
Cuarta Edición
México, 1977
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S. A.
Quinta Edición
México 1982
- PINA, RAFAEL DE DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición
México, 1970
- PORTE PETIT, CELESTINO APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL
DE DERECHO PENAL
Editorial Porrúa, S. A.
Tercera Edición
México, 1977

PORTE PETIT, CELESTINO

IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO
PENAL.
México, 1954

PUIG PEÑA, FEDERICO

DERECHO PENAL
Parte General
Tomo I. Vol. I. Ediciones Nauta, S.A.
Barcelona, 1959

ROJAS ROLDAN, ABELARDO

LA SOCIEDAD MERCANTIL UNIPERSONAL
Primera Edición
México 1969

SOLER, SEBASTIAN

DERECHO PENAL ARGENTINO
Tomo I. Tipográfica Editora Argentina
Buenos Aires, 1956

VALLARTA, IGNACIO L.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS
CORPUS
México 1881

VILLALOBOS, IGNACIO

DERECHO PENAL MEXICANO
Parte General
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición
México, 1960

VON LISZT, FRANZ

TRATADO DE DERECHO PENAL
Tomo I. Traducido de la Edición Alemana
Segunda Edición
Editorial REUS
Madrid, 1926

- CODIGO PENAL DE 1871
- CODIGO PENAL DE 1929
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1931
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. SALVADOR URBINA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1950
México, 1950. Antigua Imprenta de Murguía, S. A.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Buenos Aires Argentina, 1968

La presente tesis se
elaboró en el Seminario
de Derecho, Penal, bajo
la Dirección del Maes--
tro Alfredo Murguía - -
Cámara

Ciudad Universitaria 1984.